

00721  
5489

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

" LA SITUACION JURÍDICA DE LOS INIMPUTABLES EN  
EL DERECHO PENAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Jana de la Cruz  
Medina Gama  
FECHA: 22/03/03  
FIRMA: A. Sánchez

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ISIS DE LA CRUZ MEDINA GAMA

ASESOR: LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ



MEXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# PAGINACION DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/98/SP//04/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna MEDINA GAMA ISIS DE LA CRUZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ, la tesis profesional intitulada "LA SITUACION JURIDICA REAL DE LOS INIMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA SITUACION JURIDICA REAL DE LOS INIMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MEDINA GAMA ISIS DE LA CRUZ.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 23 de abril de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

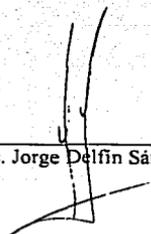
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C  
Ciudad Universitaria, a 13 de Febrero de 2003

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO  
Director del Seminario de Derecho Penal  
Facultad de Derecho  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E

Por medio de la presente someto a su consideración el trabajo de tesis denominado "LA SITUACIÓN JURÍDICA REAL DE LOS INIMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO" elaborado por la alumna ISIS DE LA CRUZ MEDINA GAMA con número de cuenta 9551042-2 para, si usted no dispone otra cosa, continuar los trámites necesarios para su titulación. Después de un detallado estudio, el que suscribe JORGE DELFÍN SÁNCHEZ considero que dicho trabajo ha sido realizado satisfactoriamente.

Sin más por el momento, aprovecho para enviar a usted un cordial saludo.



---

Atte. Lic. Jorge Delfín Sánchez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A DISE

Por cada uno de los hermosos regatos con  
que llenas cada uno de mis días.

A MI MADRE

Por enseñarme desde caminar hasta emprender  
el vuelo en el afán de perseguir mis metas y ser  
siempre leal a mis sueños. Por los desvelos y por  
las plateadas marcas de tu infinito amor: las canas.

A MI UNIVERSIDAD

Por su sufrida presencia, el inagotable espíritu de  
búsqueda y perfeccionamiento, que a pesar de los  
embates del egoísmo, se yergue como pilar de la  
juventud de América.

A MIS PADRES

Por enseñarme que las cosas importantes debo buscarlas  
hacia adentro y apoyarme en quienes me aman.

A MIS ASESOR, JORGE

Por tu apoyo y tu guía para culminar este  
valioso proyecto.

A MIS MAESTROS

Porque todos ellos, cada uno a su manera, ha  
sembrado en mí un valor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS ALUMNOS

por recordar la hermosa simplicidad en  
que la felicidad radica y que mi tesoro se encuentra  
en lo que soy capaz de dar y no en lo que he recibido.

A KARIM'S

Porque gracias al tiempo que pasé allí, recordaré  
siempre que el hogar es donde se encuentra el corazón,  
y que depende de mí hacerlo un lugar ideal para permanecer  
por siempre jamás.

f

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DESDE 1900

A MIS HERMANAS

ELISEU

Porque cuando me sentí sola estuviste para  
asegurarme que nada malo iba a pasar.

A MIS TUDOS

CARLOS

Por ayudarme a renovar mis sueños y mi fe  
todos los días desde que llegaste a llenarlos con  
tu magia y chispas de luz

A MIS HERMANOS

EZEQUIEL Y JONATHAN

Porque aunque no compartamos la sangre, si nos  
gestamos juntos en esta aventura que ahora culminamos  
al unísono, y por hacer, con su amistad, mi vida mejor.

A MIS AMIGOS

CARLOS CASTELLANOS

Con profundo respeto y admiración por mostrarme  
el valor de la integridad y la empatía.

A LOS IMPUENSABLES

Por ser una constante muestra de tesón y coraje, y  
aunque olvidados por muchos en la sociedad,  
son los preferidos de Dios.

# ÍNDICE

## LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS IMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO [Error! Marcador no definido]

### INTRODUCCIÓN 1

### CAPÍTULO I "EL DELITO" 3

<b>EL DELITO</b>	<b>3</b>
A. CONCEPTO	3
B. ELEMENTOS DEL DELITO	8
La conducta	9
La tipicidad	12
La antijuridicidad.	13
La culpabilidad	17
Condicionalidad objetiva	21
Punibilidad	23
C. PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO	23
a) LA NORMA PENAL COMPRENDIDOS EL PRECEPTO Y LA SANCIÓN.	26
b) LOS SUJETOS	31
c) IMPUTABILIDAD	37
d) BIEN JURÍDICO TUTELADO	40
e) EL INSTRUMENTO DEL DELITO	42

### CAPÍTULO II "CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS" 44

<b>CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS</b>	<b>44</b>
A.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD	45
B.- SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE.	47
1.- DELITOS DE ACCIÓN .	47
2.- DELITOS DE OMISIÓN .	47
C.- POR EL RESULTADO.	49
1.- DELITOS FORMALES	50
2.- DELITOS MATERIALES	50
D. POR EL DAÑO QUE CAUSAN	51

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1. DELITOS DE DAÑO	51
2. DELITOS DE PELIGRO	52
<b>E. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU DURACIÓN.</b>	<b>53</b>
1. INSTANTÁNEO	54
2. INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.	55
3. DELITOS CONTINUADOS.	56
4. DELITOS PERMANENTES	57
<b>F. POR EL ELEMENTO INTERNO O FORMA EN QUE SE PRESENTA LA CULPABILIDAD</b>	<b>59</b>
1. EL DELITO DOLOSO	60
2. EL DELITO CULPOSO	65
<b>G. POR LA COMPOSICIÓN DEL TIPO PENAL.</b>	<b>70</b>
<b>H. POR EL NÚMERO DE ACTOS.</b>	<b>71</b>
1. LOS DELITOS UNISUBSISTENTES	72
2. LOS DELITOS PLURISUBSISTENTES.	72
<b>I. POR LA CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS.</b>	<b>72</b>
<b>J. POR LA FORMA DE PERSEGUIRSE.</b>	<b>73</b>
<b>K. EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.</b>	<b>74</b>
<b>L. CLASIFICACIÓN LEGAL.</b>	<b>75</b>

### **CAPÍTULO III "LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD" 78**

---

<b>LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD</b>	<b>78</b>
<b>A. IMPUTABILIDAD</b>	<b>78</b>
a) Concepto.	78
b) El fundamento ontológico.	80
c) La atribución o responsabilidad	84
<b>B. INIMPUTABILIDAD</b>	<b>86</b>
1. TRASTORNO MENTAL	89
2. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO	98
3. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	100
4. MINORÍA DE EDAD	102
5. SORDOMUDEZ	103
<b>C) LA ACCIÓN LIBRE DE CAUSA</b>	<b>104</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO IV "PROPUESTA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CASOS DE INTIMPUTABLES"** **105**

<b>PROPUESTA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CASOS DE INTIMPUTABLES</b>	<b>105</b>
A) PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES	106
1. SU REGULACIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES	106
ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	106
ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	116
ANÁLISIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	119
2. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES	123
B) PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA TOXICÓMANOS	127
1. SU REGULACIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES	127
ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	128
ANÁLISIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	129
2. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA TOXICÓMANOS O PERSONAS QUE TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.	133

**CONCLUSIONES** **134**

**BIBLIOGRAFÍA** **137**

**APÉNDICE** **140**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

# LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INIMPUTABLES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

## INTRODUCCIÓN

En la redacción de ésta Tesis es mi objetivo clarificar la necesidad de la existencia de una situación jurídica especial para los inimputables en nuestro sistema de Derecho Penal y, para ello, me es indispensable hacer un estudio sobre el delito como concepto normativo que es del Derecho Penal. Asimismo, analizaré la imputabilidad como categoría conceptual; la incapacidad de un sujeto para comprender el carácter ilícito de una conducta y para autodeterminarse conforme a esa comprensión; así el hombre incapaz, es el inimputable.

Nuestro Sistema Jurídico Mexicano considera a la inimputabilidad como una causa excluyente del delito, es decir si un individuo es declarado inimputable, su conducta típica y antijurídica no será delito, constituyendo solamente una infracción a la norma penal, resultando socialmente, pero no penalmente responsable y el Órgano jurisdiccional deberá investigar su personalidad, su grado de peligrosidad para con base en ello, aplicar una medida de seguridad.

Sin embargo, considero que existe un importante vacío en la Legislación Penal mexicana en materia de Inimputabilidad, ya que aún no se ha establecido el procedimiento a seguir en caso de imputación de un hecho ilícito y los ordenamientos que prevén estas situaciones no han sido actualizados, incluyen aún términos como el de loco, imbecil o idiota, mismos que no se han empleado por los estudiosos desde antes de la década de los 50's

Los avances en medicina y dentro de la misma sociedad que está aprendiendo a no ver más a las personas con capacidades diferentes (término correcto en la actualidad) como no-humanas o como infrahumanas hacen imperante la necesidad de legislaciones más precisas y concededoras de la materia.

Existe un monumental atraso en cuanto a tratamiento de toxicómanos se trata y no se encuentra una diferencia clara para su tratamiento especial, este rubro se reformó por última vez en 1974, cuando el conocimiento que se tenía acerca de las sustancias tóxicas y sus consecuencias era casi nulo.

Para evitar este "oscurantismo" en que se encuentran los inimputables respecto de las leyes, en la presente tesis propongo la existencia de un proceso especial para inimputables, que cuente con sus propios términos y formas de presentación de pruebas en atención a las necesidades especiales del individuo, para así procurar justicia de la forma más precisa y equitativa posible en el caso de las personas que hubieren sido dictaminadas como inimputables, de modo que la aplicación de las medidas de seguridad se encuentren también apegadas a derecho y no en una laguna jurídica que solo propicia el actuar al libre arbitrio de la autoridad, misma que por no ser perito en la materia de psiquiatría puede cometer garrafales errores.

Considero pertinente aclarar que el presente trabajo se enfoca a los inimputables por causas de salud mental, ya sea propiciada por el uso de sustancias tóxicas, o bien por razones diferentes, haciendo una distinción entre ambos.

**CAPÍTULO I**  
**EL DELITO**

## CAPÍTULO I “EL DELITO”

### ***EL DELITO***

Es mi intención, en el presente trabajo, analizar la forma en que se lleva a cabo el proceso penal para los inimputables, dado que se trata de personas social, más no penalmente responsables, así como analizar la procedencia de esa responsabilidad social en las personas que no tienen la capacidad de saber y entender en el momento de actuar de una forma típica, es decir de llevar a cabo un delito.

Con el objeto de adentrarnos en la comisión de los delitos por parte de los inimputables, hablaré en este capítulo de lo que se entiende por delito así como de los requisitos esenciales para que una conducta pueda considerarse delictuosa, de acuerdo a la doctrina y de acuerdo a nuestra legislación.

#### **A. CONCEPTO**

Atendiendo a su etimología la palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino de *delinquere* o *delinqui* que era el verbo latino abandonar, desviarse, apartarse del buen camino, alejarse de lo indicado por la ley, de modo que desde éste punto de vista, la palabra denota una acción (verbo) que se encuentra fuera de lo permitido por la ley.

Ha sido cuestión difícil para los diferentes autores de derecho Penal encontrar una definición válida universalmente para la palabra delito ya que se trata de un concepto ligado a la cultura de cada pueblo, es decir que se trata de la valoración jurídica que se da a un acto u omisión en un tiempo y lugar específicos,

por tanto, al tratarse de un juicio de valor, es cosa lógica que éste cambie conforme la circunstancia histórica de una sociedad vaya cambiando, sin embargo ha existido siempre el patrón de que el delito es lo antijurídico, de donde desprendemos que el delito es un *ente jurídico*.

El delito como ente jurídico solo es incriminable en el caso de que exista una ley que hubiere sido dictada con anterioridad al hecho que la defina como tal y establezca una pena, ya que como cualquier ente jurídico, se encuentra sometido a la autoridad del Estado y a los preceptos establecidos por una ley anterior.

Una de las nociones más afortunadas, dentro de éste contexto es la de Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define el delito en función de una teoría causalista, en la que considera al delito como un comportamiento humano que depende totalmente de la voluntad del ser humano y produce, necesariamente, una determinada consecuencia en el mundo exterior; de modo que considera que la conducta es meramente un factor causal del resultado, independientemente de la intención que el sujeto tuviere para cometer dicho acto.

Congruentemente con lo anterior, la acción es considerada como un proceso causal natural y extrajurídico, por tanto no se cuenta con un valor per se, deducimos así que no toma en ningún momento en cuenta la voluntad rectora.

La definición de Francisco Carrara se pronuncia en el sentido de que el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>1</sup>

Misma que fue expresada en su famosa obra "Programa del Curso de Derecho criminal." Esta ha sido una de las definiciones más aceptadas ya que comprende los más elementos posibles de modo que se excluyan otras conductas que no se encuentran dentro de la definición en estudio.

Para este importante autor, el delito se compone por dos elementos a saber :

1) Una fuerza moral que consiste en la voluntad inteligente del hombre, queriendo él expresar que de la conjunción entre voluntad e inteligencia surge la intención del individuo, tal intención puede manifestarse de forma directa, en cuyo caso se presenta la figura del dolo, o bien puede manifestarse de forma indirecta, entonces estaremos frente a la figura de la culpa, lo anterior de acuerdo al criterio de previsibilidad que el propio autor maneja y;

2) La fuerza física, que se trata de elemento externo que nace del movimiento corporal, o en su caso, de su ausencia, y que producen un resultado de daño, ya sea efectivo o potencial.

Otra de las definiciones muy comentadas acerca del delito, fue pronunciada por Garófalo, como reacción a la corriente positivista, él intenta analizar los sentimientos que han sido afectados por los delitos para fundamentar su teoría del delito natural, así asevera que "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, Esta definición se considera bastante accidentada, ya que pretende delimitar un concepto en base a un elemento tan variable como lo son los sentimientos.

Respecto a la anterior definición considero prudente comentar, que si bien es cierto que cada delito en particular se realiza en el plano de lo natural, es decir en el escenario de lo que naturalmente existe, el delito en sí no se considera naturaleza, sino un concepto creado por la mente humana para clasificar determinada categoría de actos, es decir en el mundo no existe el delito como una forma física natural, como uno de sus componentes, sino como un concepto, perteneciente por tanto, al mundo de las ideas.

Dado que la escuela positivista no blandió razones de peso para sostener una idea naturalista del delito, esta corriente pronto cayó en catarsis.

Si viéramos la escuela clásica como la tesis en un proceso de pensamiento lógico, y el positivismo como la antítesis, es natural que de la experiencia adquirida a partir de las premisas establecidas por cada escuela obtengamos una síntesis o conclusión mucho más completa y adelantada en el proceso lógico de obtener una definición, así podemos decir que después de las experiencias observadas autores como Beling, o Mezger se encontraron en posibilidad de dilucidar definiciones mucho más completas que las expuestas con anterioridad.

El profesor Ernesto Beling, define en 1906 el delito como "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"<sup>2</sup>

Ernesto Mayer, incorpora un importante elemento a las definiciones expresadas con anterioridad cuando dice que el delito es un "acontecimiento típico, antijurídico e imputable."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa Luis, Lecciones de derecho Penal, Pág 132

IDEM

Habla del elemento imputabilidad, que en realidad es un concepto derivado de las ideas naturalistas de Garófalo, pero con mucho más sustento legal.

La idea de la imputabilidad corresponde mas al delincuente que al delito pero es indispensable al intentar hacer una estructuración técnico - jurídica del delito.

De forma muy concreta y práctica Rafael Márquez Piñero expone que delito "es toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena."<sup>4</sup>

Nuestro Código Penal en el primer párrafo del artículo 7º establece que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."<sup>5</sup>

Definición que ha sido considerada por algunos autores un tanto desafortunada dado que excluye algunas características importantes de la noción de delito, sin embargo ha sido bastante para efecto de delimitar los hechos que en un determinado caso la autoridad jurisdiccional de nuestro país debe de considerar como delito y perseguir como tales.

Jiménez de Asúa diría de la anterior definición que se trata de una tautología ya que no añade nada nuevo a lo anteriormente conocido por tratarse de un juicio a posteriori. Este autor toma en cuenta como características esenciales del delito:

- la actividad, soporte natural del delito;
- la adecuación típica, que esté descrito objetivamente en la ley;
- la antijuridicidad, contraria al derecho; y
- la imputabilidad como base psicológica de la culpabilidad.

Afirma que la penalidad constituye una nota diferencial del delito y afirma que solo en ciertas ocasiones se puede encontrar una condicion objetiva de punibilidad

A guisa de conclusion y tomando como base lo anteriormente expuesto diriamos que el delito es un acto tipico, antijuridico y culpable, que puede ser imputado a un ser humano y que se encuentra sometido a una sancion penal. Asi, podremos delimitar cuales serian las caracteristicas o presupuestos necesarios para que exista el delito.

## B. ELEMENTOS DEL DELITO

De las definiciones que hemos examinado con anterioridad podemos desprender los elementos que existen en comun para definir el delito. Se trata de aquellas caracteristicas sin las cuales un acto u omision no podrian ser calificadas como delitos.

Estos elementos tienen su aspecto positivo y el negativo y son :

POSITIVOS	NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Ausencia de tipo o tipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificacion
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condiciones objetivas
Punibilidad	Excusas absolutoras

Como podemos observar, el delito tiene un amplio contenido en cuanto a los elementos que lo componen y en relación a los mismos, existen diversas corrientes de la doctrina, las cuales explican cada uno de ellos como la teoría causalista y finalista de la acción, la teoría psicológica y normativista, el modelo lógico y la teoría sociológica, ahora entraremos al estudio de cada uno de los elementos que componen al delito.

### ***La conducta***

Es el primer elemento básico para la composición del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. De donde desprendemos que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya se trate de una actividad o de la falta de ella.

Hablamos de un comportamiento voluntario dado que es una decisión libre del sujeto y se encuentra encaminado a un propósito determinado porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y ésta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. Ambas serán estudiadas en el capítulo de clasificación de los delitos, en el rubro correspondiente.

Iniciemos sobre la base de que el acto es un comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Cuando ese comportamiento es positivo, se trata de una acción, un hacer o una actividad, mientras que la omisión se trata de una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y este deja de realizarla.

Considero importante subrayar la diferencia que existe entre la conducta y el hecho, ya que ambos pueden constituirse como el elemento objetivo del delito.

La conducta se conforma exclusivamente por el acto u omisión, independientemente de que se produzca un cambio en el mundo real, es decir un resultado material, en los delitos de simple actividad (o inactividad), basta con la mera conducta, entendida como el ejecutar humano o acto, para que el tipo penal se vea colmado y el resultado es meramente jurídico.

En contraste con lo anterior, el hecho requiere de la conducta o acto como uno de los elementos que la conforman, además de un resultado y el nexo causal entre ambos, el resultado, implica un cambio real en el mundo, mismo que es necesario para completar el tipo penal en el caso de los delitos de resultado material, en el que no basta con la simple conducta para conformarlos, es necesario, en estos casos, que se presente un hecho completo, con todos los elementos que lo conforman.

De acuerdo con lo anterior definimos la acción como la actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, así la conducta de acción tiene tres elementos :

- a) movimiento
- b) resultado
- c) relación de causalidad

La acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de uno psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y

existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intranscendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o solo los ponga en peligro según el tipo penal.

Del artículo séptimo del Código Penal Federal desprendemos que elemento conducta se puede presentar en forma de acción o bien de omisión; según Cuello Calón, "la omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar".

La omisión tiene cuatro elementos :

- a) Manifestación de la voluntad
- b) Una conducta pasiva (Inactividad)
- c) Deber jurídico de obrar
- d) Resultado típico jurídico

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la acción, pero estos delitos serán materia de nuestro estudio más adelante.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la que abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

Nuestro derecho positivo en el artículo 15 del Código Penal federal, en su fracción primera determina como causa de exclusión del delito que " el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente" esto es la afirmación de que no se puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente. El artículo 12 del Código Penal menciona como causas excluyentes de

incriminación, en su fracción I "el violar la ley penal por fuerza física irresistible o cuando haya ausencia de voluntad del agente..."

### *La tipicidad*

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, que dice: "la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida."

Debemos ser cuidadosos para no confundir la tipicidad con el tipo penal, la primera se refiere a la conducta, y el tipo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional párrafo III que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El aspecto negativo de la tipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, ya que en éste último no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### *La antijuridicidad.*

Podemos considerar la antijuridicidad como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por ello no es suficiente solo que una conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación, se presenta cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, en esos casos, se puede decir que no hay delito ya que existe una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida, injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del nomicida.

Nuestra legislación no define claramente la antijuridicidad como elemento del delito, sin embargo si podemos deducirla a contrario sensu, dado que en el artículo 15 del Código Penal encontramos las causas de exclusión del delito, es decir su aspecto negativo:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervencion de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripcion tipica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien juridico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) que el bien juridico sea disponible;

b) que el titular del bien tenga la capacidad juridica para disponer libremente del mismo; y

c) que el consentimiento sea expreso o tacito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes juridicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere revocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el

resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-BIS de este código;

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

A) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal

o

B) respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

### *La culpabilidad*

Este concepto ha sido un tanto difícil de precisar ya que cada teoría le ha definido de forma diferente, así la teoría psicologista dirá que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; la teoría normativista afirma que se trata del nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable y la teoría finalista afirma que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa, el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.

"En el mas amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."<sup>6</sup>

Para la mayoría de los autores la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, pero esto lo discutiremos mas adelante en nuestro estudio, por lo pronto nos contentaremos con entender a la culpabilidad como el *juicio de valor* que se hace sobre el acto de *voluntad*.

De lo anterior desprenderemos los dos principales elementos de la misma: uno psicológico, que se refiere a la intención, el querer por parte del agente, la obtención de un determinado resultado, y el segundo elemento seria de orden valorativo, ya que el contenido de la culpabilidad es un reproche, dentro del que es

pertinente considerar una parte motivadora (los motivos) y una referencia de la acción a la total personalidad del autor o "parte integrante caracteriológica"<sup>7</sup>

Para Villalobos la culpabilidad "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".<sup>8</sup>

Dado que la culpabilidad es un juicio de reproche, es de suma importancia definir a que personas puede o no aplicarse dicho juicio de reproche, de allí la importancia de la culpabilidad en este estudio, ya que nuestro tema central son las personas que no son sujetos de tal juicio. Para algunos tratadistas, la imputabilidad es uno de los elementos de la culpabilidad, para otros se trata de un presupuesto, de un problema previo de capacidad. Pero independientemente de la postura que se tome, ambas ideas se encuentran estrechamente ligadas para poder llevar a cabo la calificación de cualquier delito, y su juicio de reproche por parte del órgano Jurisdiccional.

El concepto de la culpabilidad como tercer aspecto del delito nos señala cuatro elementos que la conforman y son, de acuerdo con Maggiore:

- a) Una ley
- b) Una acción
- c) Una contraste entre la acción y la ley
- d) el conocimiento de tal situación

Existen dos principales teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, a saber : el psicologismo y el normativismo. Haremos un escueto análisis de ambas teorías:

### *Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad*

Para quienes sostienen esta teoría la culpabilidad tiene su causa inmediata en una situación predominantemente interna del sujeto activo del delito, es decir que se trata de una relación de hecho entre el autor y el hecho, en el proceso intelectual - volitivo que se desarrolla en el autor. La culpabilidad, estudiada desde este ángulo, requiere, para establecerse, una profunda investigación acerca de la actitud interna, como lo es la voluntad del sujeto respecto del resultado típico y punible.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, este nexo entre el sujeto y el resultado de sus actos contiene dos elementos esenciales para que pueda presentarse, a saber; uno intelectual, entendiéndolo como el conocimiento de la antijuridicidad, el tener conciencia y conocimiento de que el acto que se pretende realizar va en contra del derecho, en contra de lo correcto y, otro volitivo que es la suma de querer la conducta y querer el resultado. Sobra decir que pretender que el órgano jurisdiccional conozca con certeza plena las razones internas del sujeto pasivo es punto menos que imposible, ya que supone el análisis de la única barrera infranqueable del ser humano, el interior del autor, con el objeto de investigar los motivos de su conducta.

Nosotros compartimos la opinión de Jiménez de Asúa respecto de esta teoría, ya que sostiene que efectivamente, la imputabilidad es psicológica y para

que se presente, o deje de hacerlo únicamente se requiere de este elemento, sin embargo, cuando la culpabilidad se relaciona con un juicio de reproche, indefectiblemente estamos hablando de una valoración, dicha valoración no puede restringirse, entonces, a la psicología del individuo, sino que al implicar un juicio, por lógica existe un elemento externo.

### *Teoría normativa o normativista de la culpabilidad*

Mezger es uno de los principales tratadistas que sostienen esta teoría según la cual, la culpabilidad se presenta en función únicamente de la existencia del juicio de reproche, una conducta será culpable si ha sido realizada por un sujeto capaz, con dolo o culpa y el la Ley puede exigirle una conducta diferente de la realizada. Para esta teoría es inoperante la intención o voluntad interna del sujeto, dado que presenta la capacidad de conocer y entender las consecuencias de sus actos.

La culpabilidad, desde este punto de vista, se trata de una valoración jurídico - penal de la conducta, y no meramente ética como en el caso anterior, esta teoría acepta que la culpabilidad tienen un elemento psicológico, ya que existirá una razón interna del individuo para delinquir, sin embargo el mero elemento psicológico no será considerado como suficiente para establecerla, ya que es también necesario que se presente un juicio de reprobación, el reproche que cae sobre el autor y solo a partir de ambos elementos puede surgir la culpabilidad, fundamentándose en la exigibilidad de una conducta acorde con el deber.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Considero conveniente subrayar que es a la luz de la teoría normativista que podemos establecer un juicio normativo tanto a las conductas cometidas de forma dolosa como a las culposas, ya que según los principios de la psicología, solo las acciones dolosas podrían ser jurídicamente reprochables, mientras que según los normativistas, también se reprocha la culpa, no por la intención del sujeto, pero sí por la existencia de la posibilidad de obrar de acuerdo al derecho, ya que si bien, no se ha alzado conscientemente contra los mandatos del Derecho, si los ha infringido por descuido. Así para Maurach "la esencia de la culpabilidad es un juicio de desvalor que grava al autor".<sup>9</sup>

Diría Carranca que "la culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma"<sup>10</sup>

Tomando en cuenta la causalidad psíquica del resultado y el juicio de valor traducido en un reproche, es decir, la culpabilidad podremos distinguir dos diferentes formas en que ésta puede presentarse, a saber; el dolo y la culpa. Dichas formas de la culpabilidad, a su vez, dan origen a una de las clasificaciones más trascendentes de los delitos, como delitos dolosos y delitos culposos, mismos que estudiaremos ampliamente en el segundo capítulo del presente trabajo.

### *Condicionalidad objetiva*

Ernesto Beling define las condiciones objetivas de punibilidad como "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad" numerosos autores coinciden en que se trata de

---

REINHART, Maurach "Derecho penal Parte General T. I., Trad. 7ª ed Alemana. Ed Astrea, Argentina 1994. Pág 585

CARRANCA y Trujillo Rauri "Derecho Penal Mexicano. 19ª ed. Porrúa México. 1995. Pág 429.

circunstancias externas al delito que no tienen que ver directamente con la acción típica, pero que son esenciales para la aplicación de la sanción, de modo que si las condiciones objetivas no se presentan, no será aplicable la sanción prevista en la ley para determinado tipo penal.

Jiménez de Azúa afirma que las condiciones objetivas son aquellos elementos a los que se ve subordinada la persecución de ciertas figuras delictivas como el caso de los presupuestos procesales, por lo anterior, podemos asegurar que se tratan de elementos valorativos, independientes del tipo, y de la esencia del delito, se trata de elementos normativos y, con frecuencia, modalidades del tipo y relaciones establecidas por la ley entre diferentes tipos penales.

Mucho se ha discutido acerca de si las condiciones objetivas de punibilidad son o no elementos del delito, numerosos autores han considerado que debido a que estas condiciones no se presentan en la totalidad de los delitos, no son elemento del mismo. Dado que no todos los tipos penales cuentan con estas condiciones objetivas, es lógico decir que no es un elemento ligado a la esencia del delito, ya que en su ausencia, no se desvanece el carácter delictivos de una conducta, es decir, que la ausencia de una condición objetiva de punibilidad si afecta en el castigo aplicable a un delito, es decir, afecta a las consecuencias que este delito pudiere acarrear, más no afecta la propia existencia del delito, este sigue existiendo, lo que se desvanece es la pena, no el delito.

Es siguiendo el razonamiento anterior, que numerosos autores consideran que se trata de elementos normativos alternos o externos que pueden o no presentarse en un delito, sin que ello derribe su esencia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN***Punibilidad*

La punibilidad se presenta cuando en un acto típico, antijurídico y culpable, no acuden las excusas absolutorias descritas por el derecho positivo federal, en cuyo caso el sujeto activo deberá responder penalmente por el acto delictivo que ha cometido.

La mayoría de los autores coinciden en que la penalidad o punibilidad es la consecuencia del delito, más no un elemento del mismo. Para algunos otros autores, como Jiménez de Azúa se trata de una consecuencia lógica, del elemento que da carácter al delito, él afirma que "solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena."<sup>11</sup>

Pese a lo anterior autores como Castellanos Tena, afirman que si bien es cierto que el delito recibe una sanción, están puede, por alguna razón prevista en la ley, no ser aplicada al agente, en cuyo caso, la acción no pierde su carácter de delictuosa, es decir no se ve afectada la esencia del delito por el hecho de que éste sea o no sea castigado, el delito sigue siéndolo. Así, la punibilidad es observada más como una consecuencias del delito que como uno de sus elementos.

**C. PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO**

Se trata de las circunstancias jurídicas o de hecho que deben de tener una existencia previa a la realización del delito para que éste se consolide, todos los autores reconocen que existen requisitos preexistentes para que el delito se presente, aunque no lo llamen por el nombre de Presupuestos del delito.

La doctrina de los presupuestos del delito fue creada por Manzini al tomar en cuenta los elementos jurídicos - positivos o negativos - anteriores a la ejecución del hecho y en función de los cuales se condiciona la existencia o inexistencia del delito de que se trate.

Se definen los presupuestos del delito como " Los antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito"<sup>12</sup>

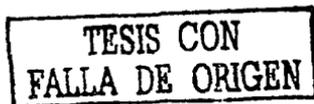
Estos presupuestos han sido clasificados como generales y especiales, los primeros son los que necesariamente deben concurrir para la configuración de un delito, sin importar de que tipo de delito se trate, ya que si alguno de ellos no se llegare a presentar, simplemente estaríamos ante la imposibilidad de integrar un delito, independientemente de cual se trate.

También se habla de presupuestos especiales que se definen como los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición de un delito en particular.

Respecto de los presupuestos generales, haremos un boceto a guisa de introducción, acerca de cuales son y la forma en que existen en la integración de un delito, para más adelante estudiarlos con más detenimiento.

a) La norma penal

1. Precepto
2. Sanción



b) **Sujetos**

1. Sujeto activo

1.1 Persona humana

- Autor material
- Coautor
- Autor intelectual
- Autor mediato
- Cómplice
- Encubridor
- Asociación delictuosa

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2. Sujeto pasivo

2.1. Persona humana

2.2. Persona jurídico - colectiva

c) **Imputabilidad**

- d) Bien tutelado
  - 1. Daño
  - 2. Puesta en peligro
  
- e) Instrumentos del delito

**a) LA NORMA PENAL COMPRENDIDOS EL PRECEPTO Y LA SANCIÓN.**

Para que cualquier conducta pueda ser considerada como un delito es, antes que nada, necesario que la ley, la norma jurídica lo califique como tal. En Derecho Penal Mexicano, la única y exclusiva fuente del derecho es la ley, de modo que un hecho no puede ser punible si la Ley no lo ha previsto así; "Massari ha hecho notar, a este respecto, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta"<sup>13</sup>

Lo anterior no es sino el reflejo de diversos principios que se establecieron en torno a la estricta legalidad, el más clásico reza : *nullum crimen, nulla poena, sine lege*; es decir, no hay crimen ni pena sin ley, de allí derivamos que no se puede aplicar una pena sin la preexistencia del delito y éste solo encuentra su existencia en la ley.

La ley que describe una acción como antijurídica y que la señala como delito, constituye el "tipo penal", es decir, se trata de "una descripción que hace el legislador, de determinados eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos."<sup>14</sup>

Y para que una acción se califique como delito, debe corresponder unívocamente a lo descrito en el tipo, es decir el precepto.

En el campo del derecho penal, el tipo se constituye como un símbolo representativo, - parafraseando a Arturo Zamora Jiménez - que se caracteriza y es reconocible por el conjunto de rasgos fundamentales que le hacen único y que permite se constituya como modelo o esquema de comportamiento humano, y que se integra por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles:

Para Mezger: "el tipo es el injusto descrito concretamente en la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal", así La sociedad cuenta con un medio exacto para la recopilación de las conductas penales socialmente relevantes en los preceptos de la Ley, los tipos penales, y además de ello, infunde una sanción para cada uno de estos supuestos de actos.

Una vez establecido claramente que el tipo penal es la descripción de una conducta determinada que se encuentra en un precepto de una Ley penal vigente, me parece de suma importancia mencionar que a pesar de la íntima relación que ambos conceptos guardan, la ley y la Norma, no son en ningún momento sinónimos, afirmar tal cosa equivaldría a dar al Derecho un carácter meramente legalista, de una colección de leyes, y el derecho va mucho más allá de la Ley.

Dicha idea fue espléndidamente explicada por Mayer al hacer la alegoría de que la norma es a la Ley lo que la raíz al árbol que, a pesar de que no se encuentre en la superficie para poder ser por todos vista, constituye sus cimientos, así lo que el delincuente quebranta con una conducta antijurídica, no es la Ley, sino la norma - a decir de Binding- que se encuentra por detrás y por encima de la Ley misma.

"La norma crea lo antijurídico; la ley, el delito. La disposición penal se compone por preceptos y sanciones y la norma es prohibitiva o imperativa; de ahí nacen la acción y omisión que el derecho penal castiga."<sup>15</sup>

Una vez que está claro que la conducta se adecue exactamente al tipo penal es necesario, para imponer un castigo, que la pena se encuentre también establecida en la ley; así incluso cuando una conducta se encontrare prevista en un tipo penal, si no encontramos una ley que a su vez imponga una sanción, no estaremos en posibilidad alguna de imponer un castigo por tal acción, dado que la ley no lo preve así.

De lo anteriormente expuesto podríamos decir que el precepto penal se trata de la manifestación de la voluntad colectiva, ya que son los órganos constitucionales (representantes de la población) quienes las aprueban y publican, que defina los delitos establece las penas y medidas de seguridad a aplicarse para cada uno de ellos.

El precepto, la Ley penal debe cumplir con ciertas características para tener efecto, a saber

1. Es exclusiva, lo que indica que solo esta y ninguna otra podrá describir delitos y establecer sanciones.

2. Es obligatoria, ya que ninguna persona se encuentra fuera de su alcance, particulares, funcionarios y órganos del Estado deben de acatarla.

3. Es ineludible, pues la única forma de que deje de tener vigencia es mediante otra ley.

4. Es igualitaria, ya que las constituciones modernas en el mundo establecen como garantía la igualdad de las personas ante la ley, ello sin perjuicio de que las penas sean adaptadas de acuerdo con las circunstancias de cada caso y según la peligrosidad del agente.

5. Es constitucional, debido a que en caso de que se oponga a los valores constitucionales, la Ley se invalida por sí misma, ya que aquella se trata de la norma suprema.

Una vez establecido que solo el precepto penal puede calificar los delitos y establecer sanciones para los mismos, es prudente aclarar que sería erróneo pensar, que por consecuencia, solo el código penal es fuente del derecho penal, ya que si bien constituye la más importante y más rica Ley penal, no es la única ya que existen múltiples disposiciones penales en otros cuerpos legislativos, por lo que el mismo Código Penal Federal prevé:

Artículo 6° "Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en

cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso las conducentes del libro segundo"

Lo anteriormente expuesto se encuentra protegido por la Garantía de Legalidad que se establece en el artículo 14 de nuestra Constitución Política cuyo segundo párrafo establece :

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y agrega en su tercer párrafo "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

## b) LOS SUJETOS

Entendemos que el derecho penal trata de los ordenamientos encaminados a tipificar algunas de las acciones de las personas y a tutelar sus derechos, deducimos entonces, que son precisamente ellas, las personas, los sujetos a quienes atienden los diferentes ordenamientos penales, tanto como responsables de la comisión de un acto tipificado, como afectados de esas conductas delictivas; Empezaremos pues, hablando de quienes efectúan la acción, es decir, el sujeto activo del delito.

### 1. El sujeto activo

Consideremos inicialmente como dice el Doctor Fernando Castellanos Tena que "El delito es ante todo una conducta humana."<sup>16</sup>

De lo anterior deducimos dos cosas, una que única y exclusivamente el ser humano tiene la posibilidad de realizar una conducta delictiva, así excluimos a las personas jurídicas o mal llamadas morales de ser sujetos activos en la comisión de un delito; y dos, en el entendido de que la Real Academia de la Lengua define la conducta como el porte o manera de proceder de una persona, se incluye tanto el aspecto positivo de hacer como el negativo de omitir hacer.

En este orden de ideas, "sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal."<sup>17</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal: pag. 141.

González Manscal Olga Isis. Análisis lógico de los delitos contra la vida. ed Trillas. México. 1998. pag. 33

Y dado que para hablar de un delito, son también elementos necesarios la culpabilidad, la conciencia y la voluntad, elementos éstos de que solo el ser humano es capaz y responsable personalmente, es el individuo el único sujeto activo posible.

Es posible que en el derecho penal se establezcan medidas eficaces de defensa social contra las personas morales, sin embargo éstas medidas no excluyen en ningún momento la posibilidad de responsabilidad penal individual por alguna infracción de las personas físicas que tienen la administración o la dirección de los intereses de la persona jurídica.

Así pues, son aplicables medidas preventivas, de defensa social, para las personas jurídicas y responsabilidad penal individual para quienes cometan las infracciones con objeto de satisfacer intereses de la corporación o con la cooperación de la misma. Así si aceptamos que para ser sujeto activo del delito es necesaria la conciencia y la voluntad, entendemos de inmediato porque la persona jurídica no es susceptible de serlo.

Sujeto activo del delito no es necesariamente una sola persona, pueden serlo dos o más e incluso, según la forma en que tomen parte de la conducta delictuosa, pueden ser sujetos en diversas calidades y grados. En la doctrina se han dado diferentes nombres y definiciones para estos sujetos activos, se ha hablado de autoría y participación en el delito, dentro de la autoría se distingue la directa que se da cuando el sujeto realiza directamente el acto delictivo descrito en la Ley, autoría mediata en el caso de que se realice el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautoría se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos que también son autores. La participación está integrada por la instigación y la complicidad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 13 del C.P.F. establece que:

"Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización; (autor intelectual, el que planea la comisión del delito.)

II. Los que lo realicen por sí; (autor material, es quien físicamente ejecuta la acción u omisión.)

III. Los que lo realicen conjuntamente; (coautor, es el que en unión de otro u otros, ejecuta el delito realizando las conductas escritas en el tipo penal.)

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (autor mediato, éste no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable.)

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; (instigador, es el que influye en el ánimo del autor material para que cometa el delito.)

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; (cómplice, éste participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo.)

**TESIS CON  
FALLA DE OPIGEN**

Vii. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; (auxiliador o cómplice, que no debe confundirse con el encubridor, que se trata de un tipo específico.)

Viii. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. (Complicidad correspectiva, en éste intervienen todos los sujetos en la comisión del hecho, sin embargo no se puede precisar el grado de participación de cada uno de ellos.)

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

## 2. Sujeto pasivo

Por lo que hace al sujeto pasivo del delito, es decir, la persona sobre quien recae la acción delictiva, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, por tanto el "elemento del tipo en que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad."<sup>18</sup>

Algunos autores indican que es necesario distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta, que es la persona que se ve afectada por la acción típica (a quien se le



ha arrebatado la cosa) y el sujeto pasivo del delito, que es quien ve afectado su derecho, aunque la acción no hubiere sido inferida directamente sobre su persona (quien tenía poder de disposición sobre la cosa que le fue arrebatada a otro).

Independientemente que se haga o no tal diferencia, sujeto pasivo pueden serlo :

- ♦ La persona individual, sin distinción de sexo, estado mental, edad, posición, social o económica, independientemente de su condición jurídica durante el periodo vital. Incluso puede existir un sujeto pasivo del delito que aún no hubiere nacido, como es el caso del delito de aborto (artículo 329 del C.P.F.).

Por otra parte, se ha planteado el problema de si la persona es susceptible de ser víctima de delito después de muerta, para lo que algunos autores como Márquez Piñero afirman que así es dado que nuestro C.P.F. protege los restos mortales en su título decimoséptimo del libro segundo: "Delito en materia de inhumaciones y exhumaciones" más no se protegen de las ofensas, sino que éstas se consideran inferidas a sus familiares, allegados sentimentales o a la colectividad. Sin embargo existe aun mucha y amplia discusión acerca de si el nonato y el fallecido puedan ser sujetos pasivos del delito.

- ♦ Las personas jurídicas o morales pueden ser víctimas de delito en cuanto se vean afectadas en su patrimonio, como en el fraude, o contra su honor o reputación (injurias). Es claro que estas persona cuentan con la titularidad de bienes jurídicos tutelados, entonces éstos pueden verse afectados por un acto delictivo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- ♦ "El estado puede ser sujeto pasivo del delito, contra la seguridad de la Nación y pública (títulos I y IV del libro segundo del Código Penal Federal)."<sup>19</sup>
- ♦ La sociedad se considera afectada en la mayoría de los delitos, ya que si bien no se la daña directamente, definitivamente, cualquier agravio a los derechos de las personas atentan contra la sociedad, sin embargo también puede ser sujeto pasivo de forma específica en aquellas infracciones atentatorias de la seguridad de la colectividad (Título IV del libro segundo del código penal federal).
- ♦ En cuanto a los animales, dado que no cuentan con derechos que se amparen en Ley alguna, no pueden ser sujetos pasivos del delito, sin embargo, en ocasiones la ley les ha protegido con la finalidad de evitar el daño material e incluso moral a sus propietarios, o bien como ejemplaridad (especialmente en las acciones de brutalidad ejecutadas en público, más bien para evitar el posible escándalo de la comunidad); de donde deducimos que es en realidad al propietario a quien se está protegiendo

Considero prudente aclarar que si bien por lo general el sujeto pasivo del delito coincide con el afectado por el mismo, esto no sucede en la totalidad de los casos, por ejemplo; en el homicidio, el sujeto pasivo es el fallecido y los perjudicados son sus deudos.

En algunas ocasiones, cuando el tipo penal lo requiere, es menester que el sujeto pasivo tenga alguna calidad específica, v.g. en el delito de cohecho a servidores públicos extranjeros, previsto en el artículo 222-bis de nuestro Código Penal, en que se requiere la calidad de servidor público, a más de extranjero. La Doctora Olga Islas afirma en su Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida que

"calidad específica es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, solo quien reúne esas características (calidad específica) puede ser pasivo en el caso concreto." <sup>20</sup>

De modo que en caso de que la Ley no establezca calidad específica alguna, cualquiera puede ser sujeto pasivo.

Por otra parte, en ocasiones el número de titulares del bien protegido que ha sido vulnerado puede ser mayor de uno, en cuyo caso se habla de una pluralidad específica de sujetos pasivos; lo que se constituye en señalamiento de una cualidad concreta por parte del tipo, es decir, que el tipo penal establece la posible afectación a más de un sujeto, como sucede en el caso del aborto sufrido (en que se ven dañados el producto, no nacido, de la concepción y la madre o mujer embarazada). Es pertinente mencionar que esta pluralidad específica no ha de confundirse con la pluralidad general existente en todo delito, ya que como he mencionado con anterioridad, en cualquiera de ellos se considera igualmente afectada a la sociedad.

### c) IMPUTABILIDAD

Si la Real Academia de la Lengua define como imputar la acción de atribuir a uno alguna cosa, en el campo del derecho Penal se trata de atribuir a un individuo un hecho para hacerle sufrir las consecuencias, o sea, para hacerle responsable de él, puesto que es culpable de tal hecho, de modo que para que legalmente una persona tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable. Para que lo anterior ocurra en el ámbito

del Derecho Penal es indispensable que el sujeto en cuestión, por sus condiciones psíquicas tenga posibilidad de voluntariedad.

Sin el presupuesto de la imputabilidad no puede fincarse la culpabilidad de una persona, es aquí donde diferentes autores discrepan en su opinión al respecto de si la imputabilidad es por sí misma un elemento del delito, es decir con carácter autónomo, o bien se trata de un presupuesto de la culpabilidad como asegura el Doctor Fernando Castellanos.

Considerando que en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, es necesaria la posibilidad de ejercer tales facultades. Solo un individuo con la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de las experiencias que ha conocido, puede tener conocimiento de la ilicitud de su acto y a pesar de ello querer realizarlo "luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito."<sup>21</sup>

Tomando en cuenta que se trata de la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, deducimos, pues, que es la capacidad de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, es decir, que se trata "de la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 217

<sup>22</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 215

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Desde un punto vista clásico la imputabilidad se basa en la existencia del albedrío y de la responsabilidad moral, afirmando que la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, pero aplicada en concreto al autor de un delito.

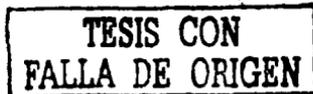
Considero de vital importancia aclarar que la culpabilidad, la responsabilidad y la imputabilidad no son en momento alguno conceptos sinónimos, ya que por la cercanía de sus definiciones y consecuencias se han llegado a confundir e incluso a tomarse como sinónimos, sin embargo, aunque pequeñas, las diferencias entre ellos son claras:

- ♦ La imputabilidad habla de la relación existente entre la capacidad psíquica de la persona y las consecuencias que pudiera producir en sus actos.
- ♦ La responsabilidad surge de la imputabilidad, puesto que el que tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito, es quien puede ser responsable de él, así se trata de "una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible"<sup>23</sup>
- ♦ La culpabilidad es un elemento normativo característico de la infracción, dado que solo se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto si se le declara culpable de él.

Tratándose la imputabilidad de uno de los elementos centrales del presente estudio, se hará un análisis mucho más detallado del mismo más adelante.

---

<sup>23</sup> Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 216.



#### **d) BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Los tipos penales protegen bienes jurídicos, intereses de las personas ya sea individual o colectivamente considerados, de modo que es el objeto jurídico del delito el que se ve lesionado por el hecho o la omisión criminales; algunos autores como Franco Sodi, opinan que se trata de la Ley afectada por el delito, sin embargo en lo personal considero que la Ley no se ve afectada por delito alguno, son las personas, sus intereses, sus bienes e incluso sus sentimientos los afectados por el crimen, así me encuentro más de acuerdo con la aseveración de Villalobos de que se trata del bien o la institución amparada por la Ley que se ha violado con la conducta delictiva v.g. en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado o interés protegido es la vida, no el precepto que describe el homicidio. Otros objetos jurídicos son la libertad sexual, la propiedad privada etc..., es decir los valores que condicionan una sana convivencia social.

La doctrina distingue entre delitos que causan lesión al bien jurídico tutelado y los que solo lo ponen en peligro:

##### 1. Lesión del bien jurídico tutelado

Es la constricción o disminución del bien jurídico tutelado que se lleva a cabo con la conducta delictiva, ello se presenta solo en los delitos consumados, lesionar es constreñir un bien jurídico, así en los delitos de lesión, definitivamente, existe un menoscabo, si no una pérdida total del bien que la Ley protege.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El daño penal comprende la destrucción total o parcial del bien tutelado, que se le deteriore, se le quite o disminuya su valor, y puede recaer en las personas o las cosas, a diferencia del daño civil que solo es contra el patrimonio.

## 2. Puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Cuando existe la posibilidad inminente de constreñir un bien que ha sido amparado por la Ley, es cuando se habla de ponerlo en peligro, en los delitos en grado de tentativa siempre existe una puesta en peligro de un bien, así como en algunos determinados tipos como el de amenazas, éste tipo de delitos tiene características diferentes de los de lesión; ya que el tipo penal exige que se presente una verdadera situación de peligro que sea efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico tutelado v.g. En el delito de tentativa de homicidio donde a pesar que no se dio la privación del bien jurídico (la vida) por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, sí existió un peligro inminente.

El derecho penal no sanciona únicamente la lesión que se cause en el bien jurídico tutelado, sino incluso el riesgo en que pudiera llegar a ponerse por la comisión de la conducta delictiva. Se ha hablado también de delitos de peligro en abstracto, que son acciones inculpanables independientemente de que constituyan una lesión real y efectiva destructiva de un bien jurídico y hasta prescindiendo de que pongan en peligro ese bien, se castigan porque tienen una idoneidad genérica para crear peligros.

De lo anteriormente expuesto concluimos que la lesión del bien jurídico es la destrucción disminución o compresión del bien, contemplada en el tipo, mientras

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

que peligro de lesión es la medida de probabilidad señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien protegido.

El artículo 12 de nuestro Código Penal afirma lo dicho con anterioridad cuando establece :

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos"

#### **e) EL INSTRUMENTO DEL DELITO**

El instrumento del delito son los medios empleados o la actividad distinta de la acción, que el tipo penal exige, y que se utilizan para realizar la conducta o producir el resultado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Hablamos, entonces, de los instrumentos que utiliza el sujeto activo para realizar una conducta y que se encuentran precisados en el tipo penal, por ejemplo, el engaño o aprovechamiento del error en el fraude, la violencia física o moral en la violación, la intimidación, etc...

De modo que hay delitos cuya descripción típica básica contiene medios pre-ordenados de comisión, entendidos éstos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO II**  
**CLASIFICACION**  
**DE LOS DELITOS**

## CAPÍTULO II “CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS”

### *CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS*

Tanto la doctrina como la ley han llevado a cabo diferentes formas de ordenar los delitos de acuerdo a alguna o algunas de sus características, ello con fines prácticos, ya que para su estudio, así como para su aplicación es menester que los delitos se encuentren ordenados de modo que su localización y encuadramiento sean lo más exactos posibles.

En el presente capítulo haremos un escueto análisis de las clasificaciones que han sido más manejadas en cuanto a delitos se refiere, así los ordenaremos de la forma que a continuación se indica :

- A.- En función de su gravedad
- B.- Según la forma de conducta del agente
- C.- Por el resultado
- D.- Por el daño que causan
- E.- Por su duración
- F.- Por el elemento interno o culpabilidad
- G.- Por la composición del tipo penal
- H.- Por el número de actos
- I.- Por la cantidad de sujetos activos
- J.- Por la forma de perseguirse
- K.- En función de la materia
- L.- Clasificación legal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **A.- En función de su gravedad**

Este criterio de clasificación de los delitos es de los más antiguos, ya el Derecho Germánico dividía a las infracciones en graves, que llevaban consigo penas criminales en el cuello y en la mano; y leves, con penas criminales en la piel y en el cabello ambas se observaban en la Constitutio Criminalis Carolina.

En función de la gravedad de los actos contrarios a la ley, han existido dos corrientes para clasificarlos: la primera, y más antigua, es llamada bipartita, que comentamos en el párrafo anterior, divide los actos delictivos en delitos y faltas o contravenciones, mientras que una segunda corriente, la tripartita, los divide en crímenes, delitos y contravenciones.

Entendamos los crímenes como aquellos actos que son violatorios de los derechos naturales de los hombres, tales como la vida y la libertad, bienes jurídicos de la más alta jerarquía; por delitos, los actos que violan derechos del hombre creados por el contrato social, es decir, por el interés de una convivencia armoniosa dentro de una comunidad, v.g. la propiedad y por contravenciones aquellos que infringían disposiciones y reglamentos de policía. Este tipo de clasificación se ha considerado con cierta utilidad práctica ya que pudiera auxiliar para conocer la competencia de los diferentes tribunales

Ambas clasificaciones tienen su bien justificada razón de ser, sin embargo, la opinión científica se inclina hacia la división bipartita, aduciendo que no hay diferencias esenciales entre los crímenes y los delitos y que las diferencias que ambos presentan solo se dan en cuestión de cuantía, mientras que entre el delito y la contravención si existe una profunda diversidad de naturaleza y cualidad ya que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

los delitos "contienen una lesión efectiva o potencial de intereses jurídicamente protegidos."<sup>24</sup>

Queriendo explicar que infringen las normas de moralidad y son hechos inspirados por una intención malévola "mientras que las contravenciones son hechos inocentes indiferentes en sí mismos" o sea, que al ser realizados no contaban con una mala intención, y solo representan un peligro para el orden jurídico, no para las personas o sus propiedades, y por tanto, solo se sancionan a título preventivo. Carrara diría al respecto que el delito lesiona derechos subjetivos mientras que la contravención es una violación del derecho objetivo.

En base a lo expuesto en el párrafo anterior podemos decir que el delito viola una norma jurídica y daña los bienes jurídicamente protegidos, en cambio en la contravención solo se viola la norma jurídica, pero el bien protegido no se ve afectado en ningún momento, no se les ha lesionado, en todo caso, han sido puestos en peligro, más tal riesgo no se ha hecho efectivo.

A pesar de que es importante conocer esta clasificación, considero que para fines de nuestro estudio no es necesario ahondar más en ella dado que para el Derecho Mexicano únicamente existen los delitos como objeto de la materia penal, ya que al ocuparse los Códigos Penales única y exclusivamente de los delitos, las distinciones hechas anteriormente pierden toda validez. Sin embargo, me parece importante mencionar que los Códigos de Procedimientos Penal Federal y del Distrito Federal, clasifican a algunos delitos como graves debido a que afectan de forma importante valores esenciales para la sociedad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>24</sup> CUELLO, Calón Eugenio, "Derecho Penal, ed. BOSCH, Barcelona, España 1931, Tomo I, Pág 306

## **B.- Según la forma de conducta del agente.**

Ya hemos hablado en el capítulo anterior de la conducta como uno de los elementos del delito, de modo que en este rubro únicamente haremos un escueto análisis de como esas formas de conducta sirven de cimiento al momento de clasificar los delitos, de modo que se han dividido en función de ello de la siguiente manera :

### **1.- Delitos de acción .**

Los que entendemos como aquellos delitos que requieren de un comportamiento positivo para su realización, es decir una conducta de hacer; en ellos se viola principalmente una ley prohibitiva. Eusevio Gómez asevera que se trata de los delitos en los que las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

### **2.- Delitos de Omisión .**

La infracción de la ley consiste en una abstención del agente, es decir que se trata de un comportamiento negativo, una conducta de no hacer o la no ejecución de algo ordenado por la ley. En este caso las condiciones que derivan del resultado de la comisión del delito tienen como causa determinante la falta de observancia de parte del sujeto de un precepto obligatorio. Este tipo de delitos, viola una ley dispositiva, no una prohibitiva como es el caso de los delitos de acción.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para ahondar aun más en esta clasificación de los delitos, es necesario indicar que los delitos de omisión a su vez se dividen de la forma que a continuación se señala:

a) Delitos de simple omisión:

También llamados de omisión propiamente dichos, son sancionados por la propia omisión, independientemente del resultado material que produzcan, se trata de la falta de una actividad que ha sido ordenada por la ley, la violación es a la norma, y el resultado es meramente formal, con ello se completa el delito y no es necesario que se produzca un resultado material, es decir, que no forzosamente debe de existir un cambio físico en el exterior para que se complete el delito. Por otra parte existen los:

b) Delitos de comisión por omisión:

No son propiamente delitos de omisión, pero han sido llamados así ya que el sujeto activo del delito toma la decisión de no actuar en determinado sentido, con lo que producen un resultado material, para algunos autores se trata de un resultado delictivo positivo logrado a través de la inactividad, tal resultado positivo se ve concretizado en un cambio en el mundo exterior por medio de omitir la realización de un deber.

En ese caso se encuentra el servidor público, encargado de la administración de justicia, que con el deliberado propósito de privar de la libertad a un particular, demore injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene ponerlo en libertad. Dicho servidor público no

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ejecuta acto alguno, por el contrario, deja de realizar lo debido, produciendo un resultado material delictivo.

Podemos diferenciar este tipo de delitos de los de simple omisión porque además de la violación jurídica existente, se produce un resultado material y no puramente formal como en aquellos.

**C.- Por el resultado.**

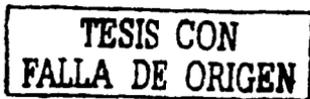
Esta clasificación se basa en el resultado que los delitos producen y se encuentra un tanto relacionada con la anterior. La acción es causa de un resultado, de un cambio en el mundo exterior, pero ¿que trascendencia jurídica tiene este cambio, cual es su alcance?

El resultado comprende "tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad."<sup>25</sup>

De modo que para la mayoría de los autores, el resultado en sí, trata exclusivamente del cambio que se produce en el mundo físico y material por una determinada acción, sino que también se encuentran comprendidas en el mismo las variaciones que se produzcan en el mundo psíquico y aun el riesgo que sea producido sin necesidad de que se consuma.

---

<sup>25</sup> CARRANCA, y Trujillo Raul "Derecho Penal Mexicano (parte general)" . 18ª ed. Porrúa, México 1995. pag. 277



Según Mezger, a la base típica del resultado también se le define como la "total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa" en este orden de ideas, el resultado no se constriñe al cambio en el mundo material, sino que también comprende las acciones del sujeto activo para lograr dicho cambio, así en un homicidio por disparo de arma de fuego, el resultado comprende: apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuero de la víctima, la lesión, y finalmente la muerte.

Los delitos en atención a dichos cambios en el mundo exterior, se pueden dividir en:

### **1.- Delitos formales**

También llamados delitos de simple acción, en ellos el tipo penal se ve completado con el mero movimiento corporal, que constituye la acción del agente o, en su defecto, su omisión. Para que este tipo de delitos se vea completado no es necesario que exista un cambio material, es decir que se altere la estructura o funcionamiento del objeto material del delito.

En esta clase de delitos, lo que se sanciona es la mera conducta, la acción por sí misma. Como es el caso del delito de portación de arma prohibida, el simple hecho de traer consigo un arma prohibida constituye un delito, y con la mera acción de cargar el arma se cumple el tipo penal, no es necesario que el agente accione el arma y con ello cause una variación en el mundo material.

### **2.- Delitos materiales**

En ellos, a diferencia de la clasificación anterior, es indispensable que se produzca un cambio en el mundo exterior, para que el delito pueda ser integrado,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

en estos casos, es necesaria la "destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material"<sup>26</sup>

#### **D. Por el daño que causan**

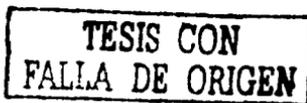
Este daño se encuentra estrechamente vinculado con el bien jurídico que la ley está tutelando, es decir que se trata del efecto que la víctima resiente en su esfera de derechos que se ha visto vulnerada; así en función a la intensidad del ataque al bien jurídico, distinguimos:

##### **1. Delitos de daño**

También llamados delitos de lesión; los que, al ser consumados, representan una pérdida directa de valor, es decir, un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como ejemplos de este tipo de delitos podemos señalar los delitos de daños a las cosas, homicidio, lesiones y, extorsión.

Esta clasificación se trata de delitos que al ser realizados, destruyen o afectan de forma irreversible el bien jurídico tutelado, dicha situación se observa claramente en el delito de homicidio, en el que no hay lugar a confusión alguna, ya que el bien jurídico supremo, la vida, se ve destruido; pero pensemos en el delito de lesiones, no se destruye la vida, es cierto, sin embargo el bien jurídico tutelado, la integridad física, sí se ve dañada y aunque no sea destruida por completo, ya que, si bien es posible que eventualmente se restablezca la salud del sujeto pasivo; no es posible que el daño desaparezca mediante algún tipo de reparación.

<sup>26</sup> CASTELLANOS, Fernando "Lineamientos elementales de Derecho Penal". 40ª ed. Edit. Forrua México. 1999. Pág. 137.



## 2. Delitos de peligro

En este caso no se causa un daño directo sobre el bien jurídico, sin embargo si se pone en riesgo, de modo que "solo contiene un posible peligro de una lesión de intereses."<sup>27</sup>

Se considera peligro, aquellas circunstancias que se encuentran fuera de la normalidad, una situación inusual y contraria a las reglas en la que, conforme a las concretas circunstancias imperantes, es probable que se produzca la consumación de un daño, como ejemplo de dichos delitos encontramos: el abandono de persona y las amenazas.

Es prudente mencionar que existen también numerosos delitos que pertenecen a ambas categorías, ya que pueden verse afectados más de un bien jurídico, así el status de cada uno de ellos respecto de la lesión que ha sido infringida, puede ser diferente entre sí.

Dentro de dichos delitos "mixtos" pudiéramos encontrar el delito de robo, ya que en cuanto a la custodia del bien hurtado, se trata de un delito de lesión, el sujeto pasivo ha sido privado de la custodia del bien de que se trate, sin embargo, si consideramos la propiedad como el bien jurídico tutelado, solo se trata de un delito de peligro, dado que la sustracción no implica una pérdida del dominio por parte del auténtico dueño, en ese orden de ideas se expresa Reinhart al afirmar que "numerosos hechos que constituyen hechos punibles de peligrosidad común tienen carácter mixto."<sup>28</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>27</sup> REINHART Maurach Heinz Zipl. "Derecho Penal (parte general)" 7ª ed. Edt. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1994, Pág 359

<sup>28</sup> IDEM

Como ejemplo de lo anterior podríamos citar el incendio o inundación de que habla nuestro Código Penal Federal en su artículo 397, ya que los bienes que se han expuesto directamente al fuego en el incendio, han sufrido de un daño efectivo, sin embargo los que se ponen en riesgo, que no son alcanzados por las llamas, pero que son susceptibles de serlo (los niveles superiores del edificio cuya parte inferior ha sido incendiada) se encuentran afectados por un delito de peligro.

### ***E. Clasificación según su duración.***

Esta clasificación se ordena de acuerdo a la naturaleza de la acción que la ley ha considerado como la consumatoria del delito, esta clasificación tiene mucho que ver con la forma en que el bien jurídico tutelado se afecta.

Para nuestro Código Penal Federal, existen tres tipos de delitos de acuerdo a su duración, mismos que se establecen en el artículo 7º del Código Penal:

Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también se atribuye el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El delito es :

I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

A pesar de la anterior clasificación, que es la manejada por nuestra ley, existe una diferente para la doctrina, que reconoce en este rubro cuatro tipos de delitos a saber, instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

#### 1. Instantáneo

Hablamos de éste tipo de delitos cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, es decir, que no importa si la acción consumatoria se compone a su vez, de actividades múltiples, de modo que el evento que consuma el tipo se produce y termina en un solo momento, tal es el caso del delito de robo, en que con el hecho de que el sujeto activo se apodere del bien ajeno, mueble, independientemente de que para ello hubiere realizado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diferentes y variadas acciones, se completan los requerimientos del tipo para calificar la acción como delictiva por Ley.

En esta clase de delitos no sucede que la acción pueda seguir llevándose a cabo a través del tiempo, como sucede en el delito de homicidio, sería materialmente imposible continuar en el tiempo la acción de quitar la vida una vez que ésta ha sido completada.

## 2. Instantáneo con efectos permanentes.

Esta clasificación en realidad se trata de una subdivisión de la anterior, por tal razón nuestro Código Penal Federal no la considera como una especie aparte. En este caso, en vez de analizar únicamente la conducta, como en el caso anterior, también tomamos en cuenta la duración del daño que dicha conducta causa. En los ejemplos que a continuación presento podremos observar claramente que la diferencia entre la clasificación anterior y la que nos ocupa en este momento se encuentra en la observación que ésta hace de las consecuencias, mientras que aquella solo se ocupa de la acción.

En esta clase de delitos el bien jurídico tutelado se ve disminuido o destruido por la conducta de forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Un ejemplo típico y claro de esta clase de delitos es el homicidio, ya que es uno solo el momento en que el bien jurídico, la vida, se ve destruido, es uno el instante en que ésta se pierde, pero la consecuencia se prolonga en el tiempo, ya que perdura para siempre, no existe forma material de devolver las cosas a su estado original. En el caso de las lesiones, no se pierde la vida, sin embargo el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

menoscabo en la salud continúa, si no necesariamente para siempre (como en el caso del homicidio) si por un tiempo determinado después de que la acción consumatoria a llegado a su fin.

Otro ejemplo lo encontramos en los delitos ambientales cuando se descargan, depositan, o infiltran, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, ya que es uno el momento en que se realiza el acto, pero los daños al ecosistema permanecen indefinidamente.

### 3. Delitos continuados.

Se trata de delitos que causan una sola lesión jurídica por medio de varias acciones. De modo que tenemos pluralidad de acciones, pero unidad de bien jurídico tutelado, de sujeto pasivo y de resolución. Así a pesar de que tenemos diversas acciones, solo existe una intención de delinquir y no la intención de cometer varios delitos.

El maestro Carrara afirmaba, para aclarar esta clase de delitos, que la continuidad de ellos se encuentra precisamente, en su discontinuidad, ello porque si bien la acción se prolonga en el tiempo, ésta no se lleva a cabo permanentemente, sino que se interrumpe y de nuevo se realiza, podríamos incluso decir que es intermitente.

La consumación de la acción, entonces, se divide en diferentes partes, ya que se trata de una sola intención; claro es el ejemplo del caso de robo conocido vulgarmente como "robo hormiga" en que el sujeto activo con la intención de robar en una zapatería 30 pares de zapatos se apodera de ellos uno cada día, con la finalidad de no ser descubierto, hasta que completa la cantidad de treinta pares. La

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

intención es una sola, el sujeto pasivo también lo es, al igual que la lesión jurídica en cuanto a que se trata del mismo patrimonio el que se ve afectado, sin embargo, las conducta en realidad se compone de varias acciones, no de una sola que se realice durante los treinta días que le lleve a este delincuente tomar los zapatos, sino de diferentes acciones que se reiteran con una misma finalidad.

Esta categoría se incluyó en el Código Penal Federal hasta 1984 en donde se hablaba de la unidad de propósito y pluralidad de conductas violatorias del mismo precepto legal, pero nada se mencionó de la unidad del sujeto activo, sino hasta la reforma de 1996 en que se le incluye como una exigencia.

#### **4. Delitos permanentes**

Esta clase de delitos se caracteriza porque la acción delictiva se puede prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que durante todo el tiempo en que el delito subsiste, es igualmente violatoria del derecho, a diferencia de la anterior en que los actos se suspenden para reiniciarse posteriormente, en esta clase de delitos, no existe esa discontinuidad, sino que en todo momento existe consumación, y no solo el efecto del delito.

Para que dichos delitos existan, se requiere de una acción prolongada en el tiempo, se trata de una continuidad en la conciencia y en la ejecución misma, como sucede en el delito de posesión de lo robado, sancionado en el artículo 368 bis de nuestro Código Penal en el que todo el tiempo que dura la posesión, se está cometiendo el delito, aunque no se continúe realizando una determinada acción, se está, de hecho, consumando el delito. Para Porte Petit los elementos de este tipo de delitos son :

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- a) una conducta o hecho; y
- b) una consumación más o menos duradera. Este segundo elemento a su vez, lo considera integrado por tres momentos:
- 1) un momento inicial que se identifica con la comprensión del bien jurídico, el momento en que se inicia la comisión del delito;
  - 2) un momento intermedio, que se prolonga en el tiempo y que comprende desde que el bien jurídico comienza a verse afectado, hasta que dicha situación cesa, y;
  - 3) un momento final en que cesa el estado comprensivo del bien jurídico tutelado.

Podemos hablar de que la primera fase, el momento en que se constriñe el bien jurídico, es de naturaleza activa, cuando se lleva a cabo la acción que la ley ha encuadrado en el tipo penal; y la segunda fase es de naturaleza pasiva, se trata de todo el tiempo en que el sujeto activo no hace cesar la comprensión del bien jurídico, es una conducta pasiva, un no hacer. De esta forma podemos ver que en este tipo de delitos existe siempre, la capacidad del sujeto activo de hacer cesar él mismo el daño que está causando, de allí la segunda fase, la pasiva, ya que teniendo la capacidad de terminar con la conducta dañosa no lo hace.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**F. *Por el elemento interno o forma en que se presenta la culpabilidad***

Esta clasificación es una de las más discutidas y difíciles de precisar dado que su directriz se ancla en el campo subjetivo del delito, se trata de definir el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, de encontrar aquellos presupuestos en los que se pudiera fundamentar la reprochabilidad a una persona de una conducta antijurídica, lo cual no es en lo absoluto sencillo.

Una conducta solo puede ser considerada delictiva cuando además de ser típica y antijurídica, o sea, que se encuentre exactamente descrita en un cuerpo legal y que sea contraria al derecho, es culpable. La conducta adquiere éste carácter en virtud del juicio de reproche que pudiere hacerse al individuo por el nexo psíquico existente entre él mismo y su conducta.

Es importante no confundir culpabilidad con culpa, la segunda es una de las formas en que puede presentar el nexo psíquico entre autor y conducta, una de las formas en que puede presentarse la voluntad en el momento de realizar un acto determinado. Definiremos, entonces culpabilidad para más adelante analizar las formas en que puede ésta presentarse.

No se encuentra en los Códigos Penales modernos una definición o noción clara de lo que la Ley entiende como culpabilidad, sin embargo, si encontramos claramente establecidas las definiciones de dolo y culpa, que son las especies de la culpabilidad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para que un delito se constituya, es indispensable que exista la posibilidad de incriminación, es decir que la acción típica que se hubiere cometido sea responsabilidad de alguien a título de culpable, y esta culpabilidad podrá presentarse como dolosa o culposa, si no se presenta alguna de estas formas, no existe culpabilidad, por tanto, tampoco existiría el delito ya que ha desaparecido la posibilidad de incriminación.

En caso que se produzca un evento dañoso, por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna al ejecutar un hecho lícito con todas las precauciones debidas, estaremos frente a un caso fortuito, en el que se presenta un resultado, pero no existe ni dolo ni culpa, por tanto no hay culpabilidad, ni posibilidad incriminatoria, desaparece, entonces, el delito y se presenta el caso fortuito como una de las causas de exclusión del delito, prevista en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado se pronuncia nuestra legislación al establecer que las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Una vez establecidas las formas en que puede presentarse la culpabilidad en los delitos, analizaremos en que consiste cada una de éstas formas y sus características:

### 1. El delito doloso

Que entendido en su más amplio sentido, se considera la intención de delinquir o de causar daño. Cuello Calón lo ha definido como la voluntad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente a la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Para Jiménez de Asúa dolo "es la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"<sup>26</sup>

De modo que este autor, unifica las primeras teorías que definieron al dolo, en las que únicamente se tomó en cuenta la intención del resultado dañoso, para a partir de allí definirle, posteriormente según ha ido avanzando la técnica jurídica, se introdujo el elemento de la representación que el sujeto activo tiene de las consecuencias de sus actos y a pesar de ello decide realizarlo.

Yendo un poco más lejos de lo anterior, Jiménez de Asúa enfatiza también que la conducta es dolosa no solo cuando el agente, después de tener la representación del resultado dañoso, se determina a cometer la acción, sino también cuando esa representación no le ha movido a cesar en su actividad voluntaria.

Se habla de delito doloso cuando el hecho típico y antijurídico es realizado voluntaria y conscientemente por el agente, es preciso tomar en cuenta que para que tal hecho típico se produjese han intervenido elementos intelectuales y afectivos o emocionales, tales son los elementos que conforman al dolo.

En cuanto a los elementos intelectuales o éticos diremos que se refieren a la conciencia del individuo de la existencia de: 1) la violación de un deber,

entendiéndose en el más amplio de los sentidos, una mera noción coloquial de lo que debe hacerse y lo que no; y 2) la antijuridicidad, como el concepto que antepone el acto, con la cultura en que se presenta éste, la noción elemental de que determinada acción u omisión no es permitida o se encuentra sancionada por las leyes del contexto en que se encuentra.

Al respecto de lo anterior se ha discutido mucho en el sentido de que, entonces, solo los abogados serían capaces de actuar con dolo, ya que son quienes cuentan con un estudio a fondo de las normas, los tipos y sus características, pero no es ese conocimiento técnico y exhaustivo del que se habla, sino de un conocimiento profano, elemental, de que un acto no es aceptado, de la misma forma, en que sin ser astrónomos todos sabemos lo que es la luna. De acuerdo con lo anterior se expresó Jiménez de Azúa al decir en sus lecciones de derecho penal "pues bien : debemos exigir como elementos intelectuales del dolo, el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica..."

En cuanto a los elementos afectivos o psicológicos podemos decir que se trata de la voluntad de ejecutar un acto u omisión dañosa, sin embargo, la mera voluntad no basta para que se presente la figura del dolo, además será necesario que el agente tenga la representación clara del resultado para que se perfeccione. De esta forma comprendemos que los inimputables obran en muchas ocasiones con voluntad ya que desean la realización de determinado acto, sin embargo no tienen idea alguna del daño que pudieren ocasionar no obran, entonces, con dolo.

Así podemos afirmar que además de la voluntad, es necesario el análisis de la intención y el fin para que se constituya debidamente el dolo, de modo que no con el mero deseo puede hablarse de dolo, además, se requiere: 1) la voluntad de realizar un acto, 2) la intención de lograr el fin y 3) el efecto o móvil de causar un daño, y no de defenderse o repeler una agresión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para algunos autores como Ferri, este último elemento, el móvil se constituye como el único para determinar la existencia del dolo, al extremo de afirmar que si el agente comete un delito y los móviles no son egoístas, todo se reduce a una contravención de policía, lo cual, consideramos demasiado extremo; es cierto que el motivo tiene una especial importancia en la determinación del elemento dolo, y para Jiménez de Azúa debe tener las siguientes funciones :

1. Debe servir para investigar la calidad del motivo psicológico.
2. La calidad moral y social del motivo conduce a un criterio fundamental para determinar la temibilidad y la condición peligrosa del delincuente;
3. La calidad de los motivos actúa con eficacia permanente en cuanto a la elección del medio represivo que debe adoptarse respecto a los distintos delincuentes, o sea, que actúa como criterio esencial en la elección de la pena; y
4. Cuando el motivo sea de tal naturaleza que haga desaparecer en el acto que se ejecutó toda huella de temibilidad, puede, excepcionalmente, cuando no se opongan otros factores, decidir que no procede la aplicación de medida defensiva alguna, porque sería superflua.

Actualmente el móvil sirve más bien para fundamentar la atenuación o agravación del dolo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podríamos decir que hay dolo cuando se produce un resultado típico y antijurídico, en que el agente obró con plena conciencia de que se quebrantaba el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quería.

A lo largo de la evolución de la idea del dolo, se han distinguido diferentes clases del mismo, los clásicos, por ejemplo, lo distinguan por su duración y la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

intensidad con que fuere sentido; hablaban así de dolo de impetu; dolo repentino, dolo con simple deliberación y dolo premeditado, pero dicha distinción así como otras carecen actualmente de toda practicidad y uso.

Podemos encontrar diferentes formas en que se presenta el dolo :

### 1. Dolo directo:

Es la más simple de sus formas y se produce cuando el resultado obtenido por la conducta coincide exactamente con el propósito del agente al llevarla a cabo.

### 2. Dolo indirecto

Se presenta cuando el agente se propone un fin determinado, pero para llevarlo a cabo, realiza acciones que sabe tendrán como consecuencia otros resultados dañosos aparte de los que él desea, y a pesar de ello lo realiza.

### 3. Dolo indeterminado

Es la intención de delinquir, sin un objetivo determinado, no se propone el agente un objetivo delictivo específico, sino solamente sembrar la anarquía, como el que dispara un arma de fuego al aire y termina dañando a alguien.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

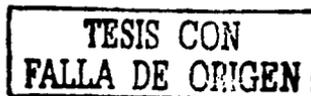
#### 4. Dolo eventual

En este caso el agente desea un resultado delictivo y prevé la posibilidad de que al realizarlo se produzcan otros que no desea, se diferencia del indirecto en que en aquél el agente tiene la certeza de que el resultado que no desea se producirá y en éste simplemente contempla la posibilidad, pero no es seguro que suceda de esa forma.

## 2. El delito culposo

Se trata éste de uno de los temas más discutidos en cuanto a la punibilidad, dado que para algunos autores antiguos, al no existir la intención de causar un daño no se justifica plenamente la punición de esta clase de delitos. Comenzaremos, pues, por aclarar que en el derecho moderno este castigo está plenamente justificado, no es la intención la que se castiga, sino la posibilidad por parte del agente de haber obrado de modo diferente a fin de no ocasionar resultado dañoso alguno y no haberlo hecho, ya que se trata de resultados previsibles.

Jiménez de Asúa le define de la siguiente manera "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado, que sobrevendrá sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo"<sup>30</sup>



De donde desprendemos que los delitos culposos se caracterizan por la falta de intención, pero también de previsión ya que el resultado dañoso es efecto necesario del acto aunque aquel no se hubiere deseado o previsto.

Para estudiar la naturaleza de la culpa han surgido varias teorías, analizaremos aquí algunas de las más interesantes.

Carrara sustentó la teoría de la previsibilidad, para él la naturaleza de la culpa radica en la posibilidad de que el agente prevea el resultado no querido, afirma que la culpabilidad consiste en omitir voluntariamente el cuidado de calcular las consecuencias posibles y previsibles de sus actos.

Por lo anterior se considera que en realidad la culpa, entonces, se basa en un vicio de la inteligencia; esta teoría ha tenido el problema de que si el agente tiene un vicio en la inteligencia, por tanto su facultad cognoscitiva se ve limitada y entonces no debiera castigársele ello llevaría forzosamente a la impunidad de todos los delitos culpables. Los autores que sustentan esta teoría superan éste comentario afirmando que el castigo que se hace de estos delitos es para que el agente " evite, en el porvenir, otras acciones culposas y para que aprenda a conocer después de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales para él". Explicación que resulta un tanto desatinada.

Otra de las teorías, sostenida principalmente por Binding, acepta, como la anterior, la previsibilidad del evento, pero agrega para que se integre la culpa, el elemento evitabilidad, de modo que sostiene que si un evento se prevé, pero es imposible de evitar, no existe culpa por parte del agente, ya que independientemente de que pudiera prever el resultado, no tenía medio alguno para evitar el desenlace y por tanto no cabe la posibilidad de ejercer el juicio de reproche.

TESIS CON  
FALLA DE CREEN

Angiolini fue uno de los principales autores que sostienen la idea de que la culpa se explica como una violación del agente de un deber de atención que la Ley impone, es decir, que se trata de un defecto en la atención, ya que teniendo el deber jurídico de tener todas las cautelas necesarias para evitar un resultado dañoso, lo desprecia aunque no tenga la intención de hacerlo, resultando un hecho típico.

Todas estas teorías coinciden en que, independientemente de la calificación que se le dé a la naturaleza de la culpa, se trata siempre de un acto negligente, sin pericia, irreflexivo o sin el cuidado necesario que produce un resultado típico y punible, entendiendo de esa forma la culpa, podemos claramente observar que los elementos que le componen son:

1. Un acto u omisión, o sea que es necesario que un sujeto cause una acción de forma voluntaria.

2. La acción de la que hablamos en el inciso anterior, debe producir un resultado (relación de causalidad) típico y antijurídico, previsible normalmente y humanamente evitable. Acerca de la previsibilidad y evitabilidad del evento, la Ley establece en el artículo 60 del Código Penal Federal que el juzgador ha de tomar en cuenta :

"Artículo 60 en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica...

la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos".

3. El resultado debió producirse por la falta de previsión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (elemento psicológico o subjetivo). Se trata de "el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las

circunstancias; la no aplicación de la atención, el no cumplimiento debido, es lo que se llama falta de voluntad."<sup>31</sup>

La doctrina hace la distinción entre dos principales tipos de culpa:

### 1. Culpa consciente.

Se presenta cuando el agente si tiene la representación del daño que puede causar, pero tiene la esperanza de que no se produzca, algunos autores le llaman culpa con previsión, considerando que el autor prevé el posible resultado abrigando la esperanza de que no se presente, pero cometeríamos un error de metodología diciendo que el delito que se lleva a cabo por falta de previsión (culposo) fue previsto por el sujeto activo, por ello preferimos llamarle culpa con representación.

Este tipo de culpa se asemeja bastante al dolo eventual, en ambos hay voluntad de realizar una conducta y en ambos existe la representación del resultado típico, pero en el dolo el agente desprecia la posibilidad, no le interesa que suceda diría Carranca que decide el egoísmo, mientras que en la culpa, desea que no se produzca la causación del daño, decide la ligereza.

### 2. Culpa inconsciente.

El juicio de reproche se debe a que el sujeto activo no prevé el resultado, es decir, no hay representación, cuando tiene el deber de haberlo previsto, en este

tipo de culpa es importante que el juzgador tenga en cuenta la mayor o menor facilidad de prever las consecuencias.

La culpa o imprudencia se presenta como el límite inferior de la culpabilidad, ya que ésta puede presentar diferentes grados y es en base a ellos que puede variar la aplicación de la pena al activo, si viéramos la culpabilidad como en una línea, en cuya parte inferior se encuentra la mínima y en su parte superior el grado máximo de culpabilidad diríamos que se encuentra más o menos como detallamos a continuación:

Limite máximo	Dolo
	Dolo eventual
	Culpa con representación
Limite mínimo	Culpa inconsciente
	Caso fortuito

### **G. *Por la composición del tipo penal.***

Como ya hemos estudiado, el tipo penal hace una descripción detallada de los elementos y características de una conducta para que ésta sea considerada como un delito, por lo general, cada uno de estos tipos penales describe una lesión jurídica única, es por tanto indivisible, éstos delitos son llamados simples, ya que

solo existe un bien juridico tutelado y, logicamente, existe una penalidad para dicho supuesto.

En algunas otras ocasiones, existen tipos penales que contienen dos o más bienes juridicos tutelados, es decir que se trata de un tipo formado a su vez por dos diferentes tipos penales que existen de forma individual, cuya unión da lugar a una nueva figura juridica, que, obviamente, es de mayor gravedad que las figuras que le componen vistas de forma independiente.

Es importante recordar que los delitos complejos son cosa diferente del concurso de delitos, en éste un mismo sujeto activo realiza dos o más conductas tipificadas por separado y cada una con su propia penalidad, será entonces el sujeto indiciado por los dos diferentes delitos que ha cometido. Mientras que cuando se trata de un delito complejo solo existe un delito, por tanto una penalidad.

Fernando Castellanos maneja claramente el ejemplo del delito de robo (que es un delito simple) pero cuando se comete conjuntamente con el delito de allanamiento de morada (otro delito simple) se origina un nuevo tipo penal, el robo en casa habitación, que se compone por la fusión de los dos entes juridicos con vida propia cada uno, en tal caso no se aplica la pena por robo o por allanamiento, ni se indiciará al activo por el delito de robo y de allanamiento, sino por el delito complejo de robo en casa habitación y la penalidad aplicable será la determinada en el Código Penal para este independiente tipo penal.

#### **H. *Por el número de actos.***

De acuerdo al número de actos que componen la acción típica los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes.

## **1. Los delitos unisubsistentes**

Se forman por un solo acto, una sola acción delictiva colma el tipo penal para proceder a la aplicación de la pena.

## **2. Los delitos plurisubsistentes.**

Son varios los actos necesarios para la adecuación al tipo.

El delito plurisubsistente se diferencia del complejo en que éste se integra por dos actos, pero cada uno de ellos constituye un delito por cuenta propia, mientras que en el segundo, las acciones habrán de ser similares y repetidas, pero independientemente estas acciones no constituyen delito alguno.

Para algunos tratadistas es intrascendente la semejanza de los actos entre sí para conformar estos delitos, aseguran que basta con que el tipo penal se encuentre formado por diferentes actos para conformar el delito plurisubsistente, si aceptamos esta teoría, cualquier delito podrá convertirse en plurisubsistente porque es muy probable que para la consumación de cualquier tipo penal se realice más de una acción. Debido a lo anterior, es preferible adoptar el criterio de para colmar el tipo es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos.

### ***1. Por la cantidad de sujetos activos.***

Atendiendo a la cantidad de personas que deben intervenir para ejecutar el hecho descrito en el tipo los delitos pueden ser unisubjetivos. Si únicamente existe un sujeto activo, o plurisubjetivo, su intervienen como agentes dos o más personas.

Existen tipos penales que por definición, por la naturaleza del delito requieren de dos o más sujetos activos, como en el caso de la asociación delictuosa, delito que no es posible de integrar si no se trata de por lo menos tres individuos reunidos con el propósito de delinquir.

Algunos tipos, por el contrario, solo pueden verse integrados cuando el sujeto activo es una sola persona, como el homicidio, ya que independientemente de que varias personas ataquen a la víctima, solo es uno el que ha podido producir el resultado material de la pérdida de la vida, la otra persona pudo infringir lesiones u otro delito, pero no es posible que ambos consumaran el delito de homicidio.

Otros delitos pueden ser uni- o plurisubjetivos, de acuerdo con la cantidad de personas que estén realizando los hechos tipificados, delitos como el peculado, pueden verse colmados en su tipo penal por una sola persona, pero ello no actúa en perjuicio de que pueda ser cometido por dos o más personas.

#### *J. Por la forma de perseguirse.*

Esta clasificación de los delitos subsiste como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, en que la parte ofendida tenía derecho a causar un daño proporcional a aquél del que había sido objeto.

Hoy día podemos encontrar todavía delitos que solo son perseguibles a petición de la parte ofendida, es decir por querrela, en esta clase de delitos es posible que en cualquier momento el sujeto pasivo otorgue al activo el perdón, o lo que es lo mismo, se desista de la acción.

Ha sido ampliamente discutida la necesidad de que desaparezca esta clasificación y todos los delitos sean perseguibles por simple denuncia, es decir, que cualquier persona pueda poner en conocimiento de la autoridad un hecho delictivo, aunque no sea el afectado, y aquella tenga la obligación de perseguir de oficio cualquier actividad ilícita. Esta discusión se sustenta en que el Derecho Penal solo debe de tomar en cuenta los intereses sociales, y al conservar delitos perseguibles por querrela, está atendiendo intereses de carácter particular. Debe ser suficiente con que un hecho afecte la armonía social para que sea perseguible por arte del órgano jurisdiccional.

No podemos negar que en numerosas ocasiones la persecución oficiosa del delito pudiera tener en el ofendido consecuencias aún más dañosas que la propia comisión del delito, y es por esta razón que se conservan los delitos perseguibles únicamente a petición de parte interesada.

Por otra parte, encontramos los delitos perseguibles de oficio, previa denuncia, en los que la autoridad deber de actuar por mandato legal, ya no por interés de la parte afectada, sino por interés de la sociedad, en estos delitos no opera el perdón del ofendido como en el caso de los delitos de querrela.

En la actualidad la mayor parte de los delitos son perseguibles por denuncia salvo algunos como el adulterio o el abuso de confianza.

#### **K. *En función de la materia.***

La regla general en cuestión de la clasificación por materia, la hacen los delitos comunes, los formulados y sancionados por las Leyes dictadas por las

Legislaturas Locales, mientras que los federales han sido establecidos por las Leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

Cuando un funcionario público abusa de sus funciones, y por ende comete delitos con éste carácter, se habla de delitos oficiales

Los delitos del orden militar son los que afectan la disciplina interior del ejército, nuestra Constitución Política, en su artículo 13 prohíbe que los tribunales militares extiendan su jurisdicción fuera de las personas integrantes del instituto armado.

Se conoce como delitos políticos a aquellos que presentan el dolo específico de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado, sin embargo no ha sido posible que los tratadistas se pongan de acuerdo para definir estos delitos y todavía se trata de forma muy velada.

#### **L. Clasificación Legal.**

Esta clasificación es la distribución que ha dado el Código Penal Federal a los delitos dividiéndolos de acuerdo al bien jurídico tutelado y así tenemos :

1. Delitos contra la seguridad de la Nación;
2. Delitos contra el Derecho Internacional;
3. Delitos contra la humanidad;
4. Delitos contra la seguridad pública;

5. Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia;
6. Delitos contra la autoridad;
7. Delitos contra la salud;
8. Delitos contra la moral pública;
9. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas o equipos de información;
10. Delitos cometidos por servidores públicos;
11. Delitos contra la administración de justicia;
12. Responsabilidad profesional;
13. Falsedad;
14. Delitos contra la economía pública;
15. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;
16. Delitos contra el estado civil y bigamia;
17. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones,
18. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas;

19. Delitos contra la vida y la integridad corporal;
20. Delitos contra el honor;
21. Privación ilegal de la libertad y otras garantías,
22. Delitos en contra de las personas en su patrimonio;
23. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita;
24. Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos;
25. Delitos ambientales; y
26. Delitos en materia de derechos de autor.

77A

**CAPÍTULO III**  
**LA IMPUTABILIDAD**  
**Y**  
**LA INIMPUTABILIDAD**

## CAPÍTULO III "LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD"

### **LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD**

Hemos hablado con anterioridad de algunos aspectos generales, una breve introducción acerca de la imputabilidad, sin embargo, y dado que el objeto principal de este trabajo es precisamente, su aspecto negativo, dedicaremos éste capítulo a analizar más detalladamente la naturaleza de éste elemento del delito y específicamente su aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad. Para ello iniciaremos con retomar el concepto de imputabilidad, brevemente, ya que es una idea que hemos manejado con anterioridad en este estudio.

#### **A. IMPUTABILIDAD**

##### **a) *Concepto.***

Como hemos mencionado con anterioridad, la imputabilidad, en el campo del Derecho Penal se refiere a la capacidad del sujeto activo para saber y entender las consecuencias de sus actos. Conforme a lo que Villalobos le definió como "algo que lleva implícito una verdadera capacidad de entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad"<sup>32</sup>

---

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte general. 3ª ed.. Editorial Porrúa Mexico, 1962 pag. 257

De donde obtenemos, que la imputabilidad es el presupuesto para que se presente la culpabilidad, un elemento de la misma, y no un elemento, por sí mismo, del delito.

La culpabilidad como elemento del delito contiene, a su vez, diferentes requisitos que deben actualizarse para poder afirmar su existencia y, consecuentemente, la del delito. Tales elementos quedan constituidos como se señala a continuación :

- La imputabilidad (capacidad de querer y entender)
- Conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido
- La inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta.  
(voluntad)

La imputabilidad, el primero de ellos, es capacidad de comprensión y capacidad de autodeterminación del autor en relación a la ilicitud del hecho, podemos entenderla, entonces, como la capacidad del autor de ser culpable.

De acuerdo a lo anterior se expresó Aura Guerra de Villalaz al afirmar que "no es más que la capacidad de culpabilidad, hemos de señalar que para su determinación se impone un juicio existencial sobre el hombre, que nos permita tener una imagen sobre su realidad individual (...) capacidad de entender y querer, lo que se traduce en conocimiento y comprensión de lo injusto aunado a la decisión o determinación de la voluntad, de acuerdo con la comprensión apuntada".<sup>33</sup>

---

Guerra de Villalaz, Aura E., La Culpabilidad a la Luz de la Teoría Finalista de la Acción. Revista del Colegio Nacional de Abogados Panamá, mayo-agosto de 1975, pág. 115

De acuerdo a lo anterior, podemos hablar de que la imputabilidad tiene dos componentes, uno cognitivo, que es del que hablamos líneas atrás, la imputabilidad, la capacidad de conocer y entender el carácter ilícito de una conducta, con un conocimiento normal, de cualquier persona que vive y se desarrolla dentro de una sociedad, mientras que el volitivo se trata de la capacidad de autodeterminación, la capacidad de decidir entre actuar en un sentido o en otro, conforme a dicho conocimiento, que se trata del conocimiento de la antijuridicidad del hecho que se comete.

Además de los elementos señalados con anterioridad, es menester la ausencia de la no exigibilidad de una conducta diferente al sujeto activo. De modo que al concurrir los elementos mencionados con anterioridad, solo entonces podrá integrarse la culpabilidad como uno de los elementos necesarios para acreditar la existencia de un delito

#### ***b) El fundamento ontológico.***

Podemos entender como la ontología de cualquier idea, a las características de la misma, aquellos principios básicos, elementos sine qua non para el desarrollo de un ente existente en el conocer de los hombres, así la idea de la imputabilidad requiere por fuerza la concepción del hombre, por el hombre, como un ser libre y responsable, con la inteligencia suficiente para distinguir entre la verdad y lo que no lo es, con la aptitud de conocer el sentido y valor de sus acciones, lo que le aleja del actuar por mero instinto a semejanza de los animales; concibe al hombre como ser poseedor del libre albedrío para dirigirse conforme a sentido, lo que implica un control respecto de sus impulsos actuando acorde con determinados valores, por último, el hombre realiza actos que no son indefectibles,

pues su inteligencia y su voluntad le permitiran fijarse una meta o fin y autodeterminarse conforme a ello, en donde se manifiesta la plena libertad humana.

Hans Welzel diria la respecto que "la culpabilidad no significa decisión libre en favor del mal sino dependencia de la coacción causal de los impulsos, por parte de un sujeto que es capaz de autodeterminación conforme a sentido. El delito es, por ello, efectivamente por entero, el producto de factores causales (...) tampoco el derecho penal parte de la tesis indeterminada de que la decisión delictiva proceda totalmente o en parte de la voluntad libre y no del concurso de la disposición y medio ambiente, sino del conocimiento antropológico de que el hombre, como ser determinado a la auto-responsabilidad, esta existencialmente en la situación de configurar finalmente (conforme a sentido) la dependencia causal de los impulsos.

"La culpabilidad no es un acto de libre autodeterminación, sino justamente la falta de determinación de acuerdo a sentido de un sujeto responsable."<sup>34</sup>

De acuerdo con lo anterior podemos decir que si un sujeto tiene capacidad de entender lo ilícito de su acto o se autodetermina conforme a ese entendimiento, le va a ser reprochable su conducta, pues pudo conducirse conforme a la norma, como se habría conducido cualquier otro individuo con la misma capacidad en dicha circunstancia.

Hemos mencionado ya, con anterioridad, que se ha considerado a la imputabilidad con carácter autónomo, es decir, como un elemento por si del delito, o bien como uno de los presupuestos de la culpabilidad, pero independientemente de la postura que se tome al respecto, queda fuera de discusión su inclusión como uno de los requisitos estrictamente necesarios para lograr integrar un delito, y

---

<sup>34</sup> Welzel, Hans. Derecho Penal Aleman Parte General. Cardenas Editor y Distribuidor. 2ª ed Mexico 1998. Pág. 210

queda al arbitrio personal adoptar una u otra posiciones; por nuestra parte, consideraremos la figura como presupuesto de la culpabilidad.

El fundamento de la idea de imputar un hecho a un individuo es ponerlo en su haber, "atribuirsele para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable"<sup>35</sup>

Sin embargo, para que suceda lo anteriormente descrito, hacer pagar al sujeto activo por las consecuencias de sus actos, es menester que ese sujeto activo tenga la posibilidad de voluntariedad, la posibilidad de decir si desea actuar en determinado sentido una vez que conoce la naturaleza y el alcance de su propio actuar; es menester, entonces que cuente con las condiciones psíquicas necesarias para ejercer su voluntad.

De lo anteriormente mencionado podemos desprender claramente que la imputabilidad - entendida como la capacidad de culpabilidad - tiene dos niveles, a saber:

1. La capacidad intelectual del individuo para comprender la antijuridicidad, es decir, comprender que algunas acciones pueden ir en contra de los intereses de la sociedad, de la integridad o de los derechos de los demás integrantes de la misma, y

2. La capacidad para adecuar su conducta a la comprensión mental que se ha tenido de la misma, es decir, el ejercicio de la voluntad para una vez que se ha comprendido lo antijurídico de una conducta decidir realizarla, aunque no se decida afrontar las consecuencias que ésta acarree.

En este punto es más claro hablar de las tres hipótesis que deben acreditarse para la existencia de los dos niveles antes mencionados:

- a) Capacidad de querer
- b) Capacidad de entender
- c) voluntad

Al respecto el maestro Jiménez de Asúa afirma que "el concepto básico de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral"<sup>36</sup>

Considero al respecto es un acierto tomar en cuenta las bases últimas del Derecho, fundamentos básicos como la libertad de decisión y la responsabilidad al grado más personal para valorar la posibilidad de actuar en un determinado sentido, que se encuentra condicionada por la salud y la madurez del autor, de valorar de acuerdo a la norma los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento.

Resumiendo, diría el maestro Carrancá y trujillo que "imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el derecho penal solo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad."<sup>37</sup>

Respecto del análisis y la relación que pueda existir entre la imputabilidad y la culpabilidad considero prudente subrayar que al ser la imputabilidad un soporte esencial de la culpabilidad, sin la primera, ésta última no puede presentarse y al no concretarse la culpabilidad no hay posibilidad alguna de la existencia del delito; de

---

Jimenez de Asúa. Luis. Op. Cit. Pág 325 y 326.

Carrancá y trujillo . Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General 16ª ed. Porrúa. México 1998. Pág 414 y 415

donde deducimos que la imputabilidad a pesar de no ser por sí misma un elemento del delito, sí es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Hemos dicho ya que para que una acción sea punible o inculpada debe ser, además de antijurídica (ir en contra del Derecho) y típica (encontrarse descrita en la ley), culpable. Ahora bien, solo puede ser culpable el sujeto que es imputable. Así vemos que en esta relación, la imputabilidad asume el papel de una situación psíquica en abstracto, mientras que la culpabilidad es una capacidad concreta de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

### ***c) La atribución o responsabilidad***

La imputabilidad también ha sido entendida como atribución o responsabilidad, es decir, como la posibilidad de afirmar que un hecho es de un sujeto en específico, lo que se trata de establecer una relación de propiedad entre el hecho y el sujeto, si bien dicha concepción no es del todo errónea, es importante no confundir el término con la capacidad de culpabilidad, recordemos que para reprocharle a un sujeto su conducta, primero debe afirmarse que es suya, que es un acto propio, por ello no debemos descartar del todo esta concepción, sino únicamente puntualizar la diferencia entre la responsabilidad y la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

La imputabilidad presenta como sus consecuencias inmediatas la culpabilidad y la responsabilidad y por esa relación tan estrecha y proximidad al presentarse, a menudo han sido consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero es indispensable distinguir y precisar los tres conceptos por separado.

La imputabilidad se refiere más estrictamente a una relación psíquica de causa y efecto entre el delito y la persona que le ha llevado a cabo, se trata desde nuestro punto de vista, de la capacidad de culpabilidad, desempeña entonces, la función de elemento básico o componente de la culpabilidad, de modo que tiene, en este caso, una categoría sustantiva. Sin embargo, es igualmente válido el punto de vista que le considera un presupuesto del juicio de reproche, con una categoría adjetiva; en este sentido se trata de la atribuibilidad, ya que para poder reprocharle una conducta típica, antijurídica y culpable a un sujeto, primero le debe ser atribuida dicha conducta, y esto solo podrá suceder en el caso concreto, cuando el juzgador tenga comprobada dicha atribuibilidad de la conducta.

A partir de los conceptos expuestos anteriormente, se puede suponer que si la imputabilidad es el requisito básico para la culpabilidad, en los casos de inimputabilidad, no se podrá reprochar el acto al autor de una conducta típica y antijurídica porque dicha conducta no es culpable, en consecuencia, no será delito pero en el caso de comprobarse la atribuibilidad del autor inimputable deberá responder de la misma, en la medida de su peligrosidad, cabe mencionar que ese "responder" se trata de una responsabilidad social, si bien no de una responsabilidad penal.

Al referirse a este tema Fernando Díaz Palos afirmó que la atribuibilidad de un acto que se le haga a un determinado sujeto ofrece dos referencias escalonadas : "una de primer grado o genérica, que puede calificarse de simple atribuibilidad (doctrina alemana), suitas (doctrina italiana) o mismidad (doctrina española), la cual se limita a cargar el acto antijurídico al sujeto, pero sin formular el juicio de reproche propio de la culpabilidad"<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1965. Pág. 256.

En este caso se habla de responsabilidad por el hecho de que se trata de un elemento bastante para fundamentar una medida de seguridad y "otra de segundo grado o específica que atribuye y reprocha el acto al sujeto con base en la culpabilidad y antecedente capacidad del mismo para comportarse conforme a la norma."<sup>39</sup>

Caso en que se habla de el único fundamento de la pena.

De esta forma, a través del concepto de atribuibilidad, o imputabilidad de primer grado, o imputabilidad objetiva, se puede llegar al fundamento de las medidas de seguridad, pues hasta el momento en la aplicación de estas medidas solo se toman como base la defensa y protección de la pacífica convivencia social y la peligrosidad del individuo, considerada desde un punto de vista biopsicológico, que trasciende al campo de lo jurídico y carece de un concepto normativo.

Evidentemente se requiere fundamentar un juicio de disvalor entre la conducta del inimputable y él mismo, sin que se trate de un juicio de reproche propiamente dicho, sino únicamente de una base normativa para sujetar al individuo a un tratamiento.

## B. INIMPUTABILIDAD

Hemos dicho con anterioridad que la imputabilidad, es en realidad, el aspecto negativo de la imputabilidad, dada dicha naturaleza negativa, es un tanto cuanto difícil llegar a una definición positiva o afirmativa del concepto.

Si consideramos que la mayoría de los individuos mayores de 18 años son imputables y la excepción la constituye la inimputabilidad, será precisamente a partir de un juicio negativo que se acreditará su existencia.

Por esta razón nuestra legislación sustantiva y adjetiva, define la excepción, quienes no son imputables, es decir, precisa en que casos a los individuos que hayan intervenido en la comisión de un injusto penal se les va a considerar como inimputables, y por lo tanto en se les aplicará una pena, sino simplemente una medida de seguridad.

Así nuestro Código Penal establece en su artículo 15 :

"El delito se excluye cuando:

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión , en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida; se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este código: "

De la fracción transcrita arriba, encontramos que el legislador contempla como causas de inimputabilidad al trastorno mental, (no especifica ni menciona diferencia alguna entre el trastorno mental transitorio y el permanente, de

modo que deducimos que ambos son causa de inimputabilidad) y el desarrollo mental retardado, además de prever la imputabilidad disminuida. Pero además de estas causas la doctrina ha contemplado a la sordomudez y la minoría de edad como causas de inimputabilidad, más adelante justificaremos lo adecuado o inadecuado de dichas causas en función de la justificación de la existencia de la inimputabilidad como aspecto negativo de uno de los elementos del delito.

Para autores como Alfonso Reyes Echandía la razón debido a la cual el inimputable se encuentra incapacitado para distinguir su manera de actuar es debido a que presenta fallas de carácter psicossomático o sociocultural que le impiden valorar la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con dicha valoración. Tales fallas o deficiencias de manifiestan en un desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos bio-psíquicos permanentes o transitorios o en pérdida de la conciencia, este último aspecto, pérdida de la conciencia, ha dado origina una amplia discusión, ya que mientras en el ámbito médico fisiológico la pérdida de conciencia impide que un individuo cometa acciones delictuosas, de hecho es impide que cometa acción alguna, la psiquiatría forense habla de una inconsciencia patológica, entendida como la situación en que el sujeto se encuentra privado de la conciencia "a virtud de las causas señaladas en la Ley, lo que no le impide realizar movimientos corporales en los que está ausente la voluntad"<sup>40</sup>

De lo anteriormente expresado, y de acuerdo con la idea de que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, entendemos entonces, que las causas de inimputabilidad serán todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, entonces, el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad. En este sentido se expresaría Jiménez de Azúa al decir que "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y aptitud de

---

<sup>40</sup> Favon Vasconcelos Francisco. Op Cit Pág 103

la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas de las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".<sup>41</sup>

Para fines de nuestro estudio, dividiremos las causas de inimputabilidad en cinco rubros, a saber :

1. Trastorno mental
  - permanente
  - transitorio
2. Desarrollo mental retardado
3. Imputabilidad disminuida
4. Minoría de edad
5. Sordomudez

### **1. TRASTORNO MENTAL**

De acuerdo con nuestro código penal, en su artículo 15 establece que "el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito... en virtud de padecer trastorno mental ..."

De modo que es una causa de inimputabilidad expresamente reconocida por nuestro derecho.

---

<sup>41</sup> JIMÉNEZ de Azúa Luis, Op. Cit. Pag 339

A diferencia de lo que suele ocurrir con las enfermedades somáticas, las enfermedades mentales, además de afectar la salud del paciente, la salud psíquica, por supuesto, lo cual es por sí solo bastante grave, afectan su capacidad de autodecisión, de dirigir y tomar decisiones sobre los aspectos más inusitados de su vida personal, y precisamente, sobre su propio tratamiento, ya que se ven alteradas sus facultades intelectuales y/o volitivas en mayor o menor medida.

La Asociación Psiquiátrica Americana es una de las más reconocidas autoridades en la materia, y es el órgano encargado de emitir los estándares a partir de los cuales se puede definir una determinada enfermedad o trastorno mental. En el Manual de Diagnóstico y estadístico de los trastornos Mentales emitido por dicha institución, se encuentra un detallado catálogo de los trastornos mentales en donde cada uno de ellos es conceptualizado como una conducta clínicamente significativa o como un síndrome o patrón psicológico que aparece en un sujeto y está asociado a distres (un síntoma que causa dificultades), a incapacitación (deterioro en una o varias áreas importantes de funcionamiento) o a un elevado riesgo de muerte, dolor, incapacitación o una importante pérdida de libertad.

Además el patrón de un trastorno mental puede no ser solo una respuesta previsible a un determinado acontecimiento, como por ejemplo, la muerte de un ser querido. Independientemente de la cause que le dê origen puede ser considerado como la manifestación de una disfunción conductual, psicologica o biológica.

Es importante, para no confundirnos, señalar que dicha asociación, aclara que ninguna desviación conductual, ya sea política, religiosa o sexual, ni los conflictos entre el individuo y la sociedad constituyen un trastorno mental a no ser que tales desviaciones o conflictos sean un síntoma de una disfunción en el sujeto, del tipo de las descritas párrafos arriba.

Según el manual de la Asociación Psiquiátrica Americana, existen al rededor de 39 clasificaciones de los trastornos mentales (ver anexo I), para objeto de nuestro estudio, muchas de tales clasificaciones resultan inoperantes dado que no repercuten en la capacidad de saber y entender del sujeto.

Los trastornos que nos ocupan, los que influyen en la imputabilidad de las acciones, son, por lo general, trastornos de orden psicótico, ya que éste tipo de disfunciones son las que pudieren, en la mayoría de los casos, originar actos delictivos, sin el pleno uso de razón del individuo.

Entendamos, entonces, los trastornos de orden psicótico, de acuerdo con la Asociación Psiquiátrica Americana, como los que desencadenan un nivel de pensamiento desordenado en el que la persona es incapaz de distinguir entre la realidad y las fantasías a causa de una alteración en su capacidad para someter a prueba la realidad (capacidad de saber y entender en el campo del derecho).

Las psicosis pueden ser transitorias (horas o días) o persistentes (mese o años), según la misma Asociación, de donde, nuestra legislación acierta al tomar en cuenta trastornos mentales permanentes y transitorios.

El deficit característico en el caso de psicosis no es "pérdida del contacto con la realidad" sino pérdida de la capacidad para procesar apropiadamente la experiencia, es decir, para distinguir entre los datos que vienen desde el mundo externo y la información que se origina en el mundo interno de preconcepciones, esperanzas y emociones.

De acuerdo con las ideas anteriores, podemos decir que los trastornos mentales que causan inimputabilidad, es decir, los de orden psicótico, pueden definirse como "alteración de la prueba de realidad."<sup>42</sup>

Aunque lo descrito con anterioridad, es la norma, el mismo autor aclara que "el sentido de la realidad puede estar alterado en ausencia de psicosis. Se puede sentir que las personas están siguiendo al individuo cuando no sucede así, e incluso experimentar alucinaciones. Quizá se tenga una opinión bastante deformada de las fuerzas o de las debilidades personales. En tanto éstas hipótesis, no importa lo extrañas que sean, se puedan comparar contra pruebas subjetivas, y se rechacen o al menos se pongan en duda como resultado de un proceso de raciocinio, podrá descartarse la existencia de psicosis"<sup>43</sup>.

No es tarea fácil, incluso para un médico experto, dilucidar los límites entre las ideas y percepciones psicóticas y no psicóticas, ya que existe un amplísimo espectro entre el pensamiento deformado al mínimo y el pensamiento muy deformado, desde la alteración leve de la prueba de la realidad hasta la alteración grave de la misma y desde la psicosis leve con delirios definidos y el estado psicótico extremadamente extraño y desorganizado; es por ello, que resulta de suma importancia, que en el momento de que el Ministerio Público se encuentre ante esta clase de desórdenes se haga auxiliar lo mejor posible de peritos en la materia, para evitar un grave error en cuanto a la calificación de la persona como imputable o no.

Cuando una persona sufre alguno de éstos trastornos, evalúa incorrectamente la exactitud de sus percepciones y pensamientos y hace

---

<sup>42</sup> DELGADO Bueno, Santiago, et al. *Psiquiatría Legal y Forense*. Vol. II. Edit. COLEX. España. 1994. Pág 1440.

<sup>43</sup> IDEM

inferencias incorrectas acerca de la realidad externa , incluso a pesar de las evidencias contrarias.

Es importante señalar que no podemos señalar como trastornada a la persona que tiene distorsiones menores de la realidad sobre temas opinables o ambiguos, ello nos llevaría a una situación de difícil aplicación de la ley, dado que la mera diversidad de ideas, serviría para justificar un comportamiento patológico. Por ejemplo, una persona que se encuentra deprimida, y por tanto percibe sus logros con menor valor del real, no puede ser considerada psicótica. En cambio, si una persona está convencida de que ha creado una catástrofe natural, si será psicótica.

Los peritos en la materia de psiquiatria forense, emplean un proceso consistente en someter a prueba los pensamientos o las hipótesis propias contra los indicios que se verifican en el mundo externo, con la finalidad de conocer el grado de alteración en la percepción de la realidad de un individuo.

Resulta evidente, que al perder el individuo la capacidad de valoración objetiva de la realidad, automáticamente adquiere una nula o distorsionada comprensión de la antijuridicidad de sus actos. En estos casos, no existe una ausencia de voluntad, sino que se trata de la incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o la capacidad de autodeterminación conforme a la norma.

Hemos señalado anteriormente, la necesidad de la oportuna y cuidadosa participación de un medico psiquiatra forense con la finalidad de dar luz al aparato jurisdiccional acerca de los limites de la razón del sujeto activo del acto delictuoso, sin embargo considero prudente mencionar que en opinión de algunos estudiosos del derecho, encabezados por el Doctor en Derecho Ivan Lagunes Pérez, establecen situaciones que discrepan de nuestra idea, con argumentos juridicos muy coherente y lógicamente planteados.

Dichos estudiosos del derecho afirman de forma contundente que no debería existir la dualidad de por un lado establecer un procedimiento de interdicción y por otro la facultad del juez penal de considerar con base en sus dictámenes a un sujeto inimputable, afirman lo anterior aduciendo que puede resultar que el juez a su "antojo" por la sola sospecha pueda someter a un proceso distinto a un sujeto el cual fue consignado como probable responsable de un delito, situación que al apoyarse debidamente en pruebas, análisis y dictámenes superficiales puede ocasionar un error en la apreciación de la personalidad del sujeto.

La tesis principal del Dr. Lagunes estriba en que el único juez competente para establecer la inimputabilidad de un sujeto, es el familiar, el cual se debe someter a un proceso de interdicción, el que debe ser único facultado para resolver sobre la capacidad de las personas

Recojamos las palabras de nuestro autor "En resumen pensamos que para declarar inimputable por causa de perturbación mental a una persona física legalmente, habrá que tramitar su proceso civil de interdicción de acuerdo con los ordenamientos vigentes, porque la capacidad que la Ley presume a todas las personas mayores de edad, solo puede restringirse en su ejercicio, a través de una condena que las declare judicialmente ya sea en estado de interdicción con propósitos de protección a su persona y bienes, o ya sea simplemente le inhabilite para ciertos efectos como sanción o previsión de una conducta reprobable"<sup>44</sup>

Existen autores que afirman que el enajenado delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda, pero que debiera ser declarado imputable, dicha afirmación rompe con los esquemas que hemos venido manejado

---

<sup>44</sup> LAGUNEZ Pérez Ivan. Revista de la Facultad de Derecho de Mexico. Tomo XXXVIII. junio-diciembre. 1999. Publicación bimestral #160-161-162. UNAM. Pág. 241-242.

en el presente estudio, mas lo importante en nuestro asunto, no es el nombre que se le otorgue al que no tienen capacidad de saber y entender, ni si se le declara o no imputable, sino los efectos legales a que se dé lugar.

El autor que hemos citado en los párrafos anteriores afirma que el ministerio Público la autoridad que debiera solicitar el trámite y sujeción a un procedimiento de interdicción de un sujeto ante el juez familiar y con esa declaración procede. Para subsanar el posible tiempo que se lleve dicho procedimiento, se sugiere que el Ministerio Público no suspenda su averiguación previa, sino que coordine ambos procedimientos paralelamente.

Las conclusiones del Dr. Lagunes respecto de nuestro tema son claras:

1. Que el único juez competente para determinar la incapacidad de las personas es el familiar.
2. Que el Ministerio Público debe promover la declaración del estado de interdicción.
3. Que el juez penal debe esperar a la resolución del estado de interdicción.
4. El nombre correcto es el de juicio de interdicción.
5. Solo así se logran garantizar los derechos de quienes incluso no saben que los tienen.

Si bien reconocemos que el Dr. En comento ha presentado brillantes e innovadoras ideas, en el presente caso no compartimos su opinión, por dos razones; la primera porque no sería del todo práctico el aparato jurisdiccional se

viera supeditado a las actuaciones del juez en materia civil, si bien es cierto que el derecho es uno, y que la división en materias se ha llevado únicamente con fines de practicidad en su aplicación, también es cierto que pasar por alto dichas dicotomía redundaría en una mayor parsimonia en la aplicación de la justicia; la segunda razón e incluso más importante, es que el juez familiar, como el penal, ni ningún estudioso del derecho, tiene los conocimientos necesarios para determinar el estado de salud, o falta de la misma, mental de ningún individuo, para eso, se creo la especialidad médica de siquiatria forense, con estudiosos avezados a quienes es un tanto ,más difícil que se les escapen los pequeños dobleces y recovecos de la mente en donde se pudiera albergar alguna causa de falta de salud mental.

Por lo anteriormente expuesto, es mi idea, que basta con la intervención de un perito psiquiatra forense para auxiliar al órgano jurisdiccional acerca del estado mental de los individuos, en los casos en que exista duda acerca de ellos.

Aunque nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, separa el procedimiento para enfermos mentales del procedimiento para los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, esta diferencia, solo se hace en razón de las causas que originan el trastorno mental, es decir, el trastorno mental es la especie dentro de la que se encuentran clasificados los trastornos relacionados con sustancias.

Cabe aclarar que, aunque muchos autores los consideran aparte, las personas adictas o toxicómanos están, según la Asociación Psiquiátrica Americana (ver anexo I) comprendidos dentro del universo de los trastornos mentales, lo que varía, es el origen que da lugar a la especie.

Dentro de la hipótesis de la fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal los toxicómanos están contemplados en el texto "al momento de realizar el

hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito..." entendemos que una persona que se encuentre bajo los efectos nocivos de una sustancia que le prive de la capacidad de saber y entender en el campo del derecho, será considerada como inimputable al momento de la comisión del acto (trastorno mental transitorio).

Sin embargo, en los casos de consumo de sustancias, también será menester determinar que el sujeto efectivamente no contaba con la capacidad de entender las consecuencias de sus actos en el momento preciso de cometer el hecho ilícito. Además de que es menester que previo a la intoxicación, el sujeto no se encontrase en posibilidad de prever el resultado delictivo, situación que se daría por el "empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"

Si cuando hablamos de un trastorno mental no inducido, es difícil, para el médico psiquiátrico, explorar los límites de la razón, esta tarea se convierte en titánica cuando se trata del consumo de sustancias, dado que por lo general, el agente se encuentra ante el médico cuando los ha pasado ya un determinado tiempo después del consumo de tóxicos. Por tanto el médico no podrá apreciar con certeza los efectos de la sustancia que hubiere ingerido el sujeto activo.

En estos casos, el médico deberá estarse a los estándares publicados por las asociaciones médicas respecto de los efectos de las diversas sustancias tóxicas, y relacionar dichos estándares con su paciente.

## **2. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO**

Esta hipótesis, al igual que la anterior, se encuentra expresamente contemplada en el texto del artículo 15 del Código Penal, para muchos autores, ésta característica se trata de una enfermedad mental más, sin embargo es muy discutida su clasificación, dado que si bien se trata de una anomalía, de una característica que tienen algunas personas que se encuentran "fuera de lo normal".

Se ha discutido incluso acerca de quienes son los "normales" y si existirá posibilidad de que los anormales lo sean por el simple hecho de haberles tocado en suerte ser estudiados en este rubro, de ser analizados como los especiales. En lo personal considero que no es muy válida esta discusión, ya que podemos entender lo normal, como lo general, las circunstancias que concurren en la mayoría, todo lo que se encuentra dentro de la curva de la generalidad, independientemente del juicio de valor que a dichas características pudiera hacerse, a contrario sensu, lo anormal, sería lo que se encuentra fuera de esta generalidad.

Independientemente de que el desarrollo mental retardado se considere o no una enfermedad mental, aquél consiste en un bajo nivel de coeficiente intelectual en el individuo, sin embargo, es importante señalar que el retardo en el desarrollo intelectual, no necesariamente elimina del sujeto la capacidad de saber y entender las consecuencias de sus actos.

Para la Asociación Psiquiátrica Americana el retraso mental puede tener los grados de leve, moderado, severo, profundo o sin especificación. Estos trastornos comienzan habitualmente en la infancia y la niñez, y menos comúnmente, en la adolescencia.

Me parece importante señalar que las personas con retrasos mentales de grados leves, pueden tener acceso a una formación social y académica "normal" así como a lograr un desarrollo personal tan aceptable como el de cualquier persona sin trastorno alguno, entonces, es de deducirse que no cualquier persona con desarrollo intelectual retardado se encuentra en la situación de carecer de la capacidad para valorar la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración.

Aclarando el párrafo anterior podríamos ejemplificar, que una persona que se ha desarrollado con retraso mental leve, ha podido presentar problemas para adquirir el proceso de la lecto-escritura, o bien para consolidar algunos procesos de pensamiento lógico-matemático, pero ello no es razón suficiente para aseverar que no es capaz de conocer la antijuridicidad de un acto claramente antisocial. Nuestro artículo en comento se manifiesta de acuerdo con esta idea, dado que establece que el delito será excluido en el caso de que el desarrollo intelectual retardado sea de los que anulan en el agente la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos.

Al igual que en apartado anterior, es necesaria la intervención de un especialista para abolir la posibilidad de que un sujeto activo aduzca déficits en el desarrollo intelectual con la única finalidad de permanecer impune.

Las patologías mentales que se contemplan por la mayor parte de las legislaciones son la imbecilidad y la debilidad mental. Nuestro Código de Procedimientos Penales emplea los términos: loco, idiota e imbecil; términos, que desgraciadamente son muy empleados por las legislaciones de diversos países, sin embargo estos nombres se consideran completamente arcaicos en el ámbito médico y de la educación especial, ya que además de ser despectivos e influir en la segregación de las personas con necesidades especiales, no son

descriptivos de un trastorno y menos aun, logran una definición, de acuerdo con las limitaciones que cada individuo presenta (ver anexo I)

### **3. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**

El artículo 15 de nuestro Código Penal contempla que :

"artículo 15 ...Cuando la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida; se estará a lo dispuesto en el artículo. 69 Bis de éste código".

Artículo 69 Bis "si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor".

De los textos anteriores, deducimos que no se trata propiamente de una causa de exclusión del delito, sino de una disminución de la pena, en razón de que no se anula del todo la culpabilidad, es decir, si se anula la imputabilidad, la culpabilidad se anula con ella, pero si la primera, el antecedente, solo se ve disminuida, lo mismo pasa con su consecuente, solo se ve disminuida en la misma proporción la culpabilidad.

Se habla de imputabilidad disminuida cuando se presenta en el sujeto activo del hecho delictivo una situación que afecta las capacidades volitivas o cognoscitivas, sin que alcance la gravedad ni tenga las características de un trastorno mental transitorio (ni menos permanente) por que se conserva la imputabilidad. Pariendo de la idea de que estas situaciones son susceptibles de suceder, la doctrina fue quien sostuvo la idea de la llamada imputabilidad disminuida, y fueron las legislaciones quienes la consagraron.

Sin embargo, la interpretación clara de esta idea pone de manifiesto que el llamado "vicio parcial de la mente" debe de diferenciarse de cualquier trastorno mental, pues solo una profunda turbación de la psique puede ser apta para disminuir la imputabilidad y la pena.

Una vez que apareció la idea de la imputabilidad disminuida, y fue aceptada por los juristas, se ha dado una larga confrontación de opiniones, pero la predominante en psiquiatras y en juristas versa en torno a que "la imputabilidad disminuida ha de admitirse solo en casos especiales y que la inimputabilidad ha de admitirse solo en casos muy raros, verdaderamente excepcionales".<sup>45</sup>

Dado la dificultad de definir si la imputabilidad disminuida merece o no un lugar adecuado en la ley como una causa que excluye la incriminación, nuestro Código Penal se adhiere a la corriente doctrinal y la regula, los códigos de Guanajuato y Veracruz, fueron de los primeros en el país en regular ésta figura, sin adoptar una posición radical, se expresaron en el sentido de proporcionalidad, ya que ni se excluye por completo de la pena, ni se le aplica como a cualquiera que fuese culpable, sino que se disminuye la aplicación de la pena, en proporción de la

---

<sup>45</sup> PAVÓN Vesconcelos Francisco, Op. Cit. Pág. 122

disminución de la culpabilidad. Esa misma posición adoptó el Código Penal federal.

#### **4. MINORÍA DE EDAD**

Este aspecto, no se encuentra expresamente mencionado en el artículo relativo a las causas de exclusión del delito, sin embargo la doctrina le ha considerado como causa de inimputabilidad, en virtud que los menores de edad están sujetos a un régimen especial cuando realizan conductas típicas y antijurídicas. Se creó además el Consejo Tutelar para Menores o Tribunal para Menores Infractores en cada Estado de la República, con la idea de llevar a cabo la aplicación de la medida de seguridad o tratamiento que corresponda según lo determine el grupo colegiado e interdisciplinario.

La doctrina admite la minoría de edad como causa de inimputabilidad, ya que se considera que los menores de edad por no haber alcanzado aun su desarrollo biopsicológico completo, no tiene capacidad de discernimiento para comprender la antijuridicidad del hecho o de conducirse conforme a dicha comprensión.

De acuerdo con la idea de Reyes Echandia existe consenso doctrinal para reconocer que los menores de edad deben ser clasificados dentro del rubro de los inimputables "en la medida que su inmaduro psiquismo no les permite claramente comprender la ilicitud de su comportamiento, ...posición que está mucho más cerca de la teoría clásica que de la concepción positivista en cuanto no acepta que los

menores de cierta edad puedan ser tenidos como delincuentes, en el sentido jurídico de la expresión".<sup>46</sup>

De acuerdo con la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, se consideran menores de edad los que tengan entre 11 y 18 años de edad, para efecto de las infracciones al Código Penal los menores de 11 años son completamente irresponsables para el Derecho Penal.

### **5. SORDOMUDEZ**

Este trastorno había sido considerado como eximente de imputabilidad hasta hace muy poco tiempo, sin embargo considero pertinente señalar que es completamente erróneo considerarlo de esa forma, ya que la sordomudez consiste en la deficiencia auditiva total, es decir la carencia total de la facultad de escuchar y como consecuencia de dicha carencia, la persona que la sufre, se encuentra ante la imposibilidad de expresarse oralmente, es decir de hablar.

La incapacidad antes mencionada para hablar se debe a la falta de patrones para imitar. La adquisición del lenguaje es un proceso basado principalmente en experiencias observadas, es decir en la imitación, y si una persona carece de la capacidad de escuchar los sonidos, obviamente no tendrá patrones para imitar y así adquirir el proceso de oralización.

---

<sup>46</sup> REYES Echanda, Alfonso, La imputabilidad. Publicación de la Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1976 Pág. 53

Actualmente se ha comprobado mas que ampliamente que el mal llamado sordomudo, el nombre correcto es sordo, no padece deficiencia intelectual alguna, tienen la misma capacidad cognitiva y volitiva que cualquiera que sea normoyente.

En todo caso se requerirá de la presencia de un intérprete para hacer las veces de traductor entre el sordo y cualquier autoridad, más el simple hecho de padecer sordera no implica que se tenga incapacidad intelectual alguna, cabe mencionar que sería pertinente realizar los estudios conducentes para averiguar si existe alguna deficiencia intelectual además o paralela a la sordera, dado que no será fácil para la autoridad darse cuenta a simple vista de una deficiencia por la falta de oralidad.

### C) LA ACCIÓN LIBRE DE CAUSA

Hemos de mencionar que al momento de realizar la acción típica, es necesario para que se integre el delito, que exista la imputabilidad para que se pueda dar paso a la culpabilidad. Sin embargo, en las acciones libres en su causa el sujeto decide ponerse en estado de inconsciencia para cometer un ilícito, en este punto, lo trascendente es la manifestación de la voluntad del individuo.

Independientemente de que en el momento de realizar el acto físico la persona no tiene capacidad de saber y entender en el campo del derecho, si la tenía al decidir cometer un ilícito. Por lo anterior, las acciones cometidas en este tenor son definitivamente imputables al autor.

Son numerosísimas las discusiones que acerca de este tema se han suscitado, pero para fines de nuestro estudio basta con decir que la acción libre en su causa no es una excusa eximente del delito.

104A

**CAPÍTULO IV**

**PROPUESTA DE CREACIÓN DE**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA**

**ALGUNOS CASOS DE INIMPUTABLES**

## **CAPITULO IV “PROPUESTA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CASOS DE INIMPUTABLES”**

### ***PROPUESTA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CASOS DE INIMPUTABLES***

Es mi objetivo en el presente capítulo, el llevar a cabo un estudio acerca de los procedimientos que nuestra regulación establece para algunas de las personas que se encuentran en la situación de inimputables, como es el caso de los enfermos mentales y los toxicómanos, he dejado fuera de éste estudio a los menores de edad que son, obviamente inimputables, debido a que las infracciones a la Ley Penal que éstos cometen se encuentran reguladas por un ordenamiento especial como lo es la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores.

Hemos hablado con anterioridad en este trabajo acerca de la dificultad para determinar hasta que grado es una persona capaz de darse cuenta de el alcance que sus propios actos pudieren tener, es decir, su capacidad de saber y entender, por tanto su capacidad de tener culpa o no.

Es de vital importancia recordar que una persona que ha cometido un acto delictuoso, independientemente de su capacidad para conocer la naturaleza de sus actos, éstos le son atribuibles, es decir, si existe la atribuibilidad para las personas

inimputables, una vez que se ha comprobado que el acto delictivo se ha llevado a cabo, se pone en la cuenta de esta persona.

Llevado a cabo lo anterior, ahora el conflicto se encuentra en decidir hasta que grado es la persona responsable, es decir, hasta donde puede responder de sus actos. Una persona que tiene los elementos necesarios para que se integre la culpabilidad, responderá, conforme a nuestro derecho, de una forma social y penal. Mientras que un inimputable responderá únicamente de manera social, no así de forma penal, ya que no es posible integrar en él el elemento culpabilidad; es entonces, que en vez de enfrentarse a un castigo penal, es decir a una pena, se verá frente a una medida de seguridad, dicha medida está más bien encaminada a evitar un nuevo daño a la sociedad, más no a un castigo al sujeto activo dado que éste no cuenta la capacidad de saber y entender.

Dicho lo anterior, haremos una análisis de como nuestras leyes establecen que se llevarán a cabo los procedimientos para este tipo de personas.

## **A) PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES**

### **1. SU REGULACIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES**

#### **ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Dentro de los preceptos de éste Código que prevén acerca de las personas inimputables encontramos en el LIBRO PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES

GENERALES, EL TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES los siguientes artículos :

ARTÍCULO 5. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Del precepto anterior deducimos claramente la imposibilidad de que se aplique una pena a un sujeto inimputable, ya que como hemos dicho anteriormente, este sujeto no es capaz de culpabilidad, en virtud de no contar con la capacidad de entender en el campo del derecho, como un requisito indispensable para que se integre la culpabilidad, por tanto, al ser social y no penalmente responsable, se fundamenta legalmente el uso de las medidas de seguridad, para hacerle responder socialmente de su conducta.

Dentro del texto del mismo artículo encontramos el principio de la proporcionalidad entre el grado de culpabilidad y la gravedad de la pena respecto de la severidad de la medida de seguridad que el elemento jurisdiccional decida aplicar.

En el TITULO SEGUNDO : EL DELITO CAPÍTULO V : CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 29. El delito se excluye cuando :

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

El anterior artículo contempla expresamente la inimputabilidad como causa de exclusión del delito, como habíamos visto anteriormente, la Ley prevé también la posibilidad de que la situación de inimputabilidad se presente por inducción del propio sujeto activo del delito, quien con la intención clara y la representación mental de la comisión de un delito se pone en estado de inimputabilidad (como por ejemplo mediante la ingestión de fármacos o drogas) de modo que al perder la capacidad de entender sobre sus actos realiza la conducta delictiva. En estos

casos, la acción si es punible, dado que existe la capacidad de querer y entender el acto, si bien, no al momento de llevarlo a cabo, si al momento de tomar la decisión de delinquir.

**TÍTULO TERCERO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO**  
**CAPÍTULO I :CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y**  
**CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES**

**Artículo 31. "Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son :**

- I. Supervisión de la autoridad;**
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;**
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y**
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación."**

Como podemos ver, las medidas de seguridad distan mucho de las penas que se aplican a la generalidad de los delincuentes, se encuentran más bien encaminadas a la protección tanto del incapaz como de la sociedad y no tanto al castigo, o bien, en el caso de las personas dependientes de sustancias tóxicas, a su rehabilitación.

Por lo anterior me parece de crucial importancia que el dictamen médico que respalde la incapacidad sea lo más preciso y exhaustivo posible con el afán de evitar que un delincuente común pretenda extraerse del brazo de la justicia alegando alguna de las causas de exclusión analizadas en el artículo 29 del mismo ordenamiento penal.

## CAPÍTULO XI : TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 62. "En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo mental retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos."

Observamos en la exposición de motivos del ordenamiento en comento que esta medida tiene por objeto lograr la curación del inimputable, situación que es muy raro lograr en el caso de los enfermos mentales y muy difícil en el caso de los dependientes de sustancias nocivas, sin embargo considero que este precepto protege adecuadamente a los incapaces en lo tocante a establecer que la medida se aplique en un lugar adecuado y la prohibición de que se lleve a cabo en reclusorios o cárceles o sus anexos.

Para que esta medida de seguridad sea aplicable es requisito establecido por este precepto que la conducta del inimputable no encuentre justificación, es decir, que no hubiere tenido el sujeto activo motivo alguno para delinquir, sino que su acción u omisión típica fueren resultado única y exclusivamente del desorden de salud imperante en su mente.

Para el caso de la inimputabilidad transitoria, es decir, cuando el agente del delito cuente con momentos de lucidez se aplicará el tratamiento solo si así lo requiere el sujeto afectado en su salud mental. Considero que este precepto queda un tanto cuanto vago, al hablar de la inimputabilidad transitoria, ya que de hecho aseverar en que momentos cuenta la mente humana con la lucidez necesaria para tener la capacidad de saber y entender y en que momento no la posee es cuestión de extrema delicadeza, ya que en algunos trastornos, las sutiles barreras de la mente no permiten conocer sus límites.

En mi opinión este artículo debiera ser más preciso para dar cabida a que el juzgador se allegue a parámetros más estables en el caso de la incapacidad transitoria, con la finalidad de evitar que alguna persona en pleno goce de sus facultades mentales pretenda aducir que al momento de llevar a cabo la acción delictuosa no tenía la capacidad de comprender, pretendiendo evadir así, la pena que le fuere aplicable. Considero que en estos casos la Ley debiera establecer que el Ministerio Público, desde la etapa de instrucción solicite de oficio la intervención de especialistas para determinar no solo si el inculcado es inimputable permanente o transitoriamente, sino también, el grado de inimputabilidad, es decir que tan afectadas se encuentran sus facultades intelectivas, de modo que sea un tanto más precisa la aplicación de la pena o medida de seguridad

Artículo 63. "El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o

a las personas que conforma a la Ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas"

En este artículo se contempla la posibilidad de que el juez entregue al inimputable a sus familiares o responsables de él, sin necesidad que se hubiere terminado de cumplir el tratamiento impuesto, siempre que reparen el daño y se obliguen a tomar las medidas necesarias para que el incapaz reciba atención y le otorguen la vigilancia necesaria, en caso de no ser así, la medida de seguridad deberá completarse en las instituciones establecidas con ese fin.

Artículo 64. "La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y característica del caso."

Podemos observar, que el legislador ha tratado de que se lleve a cabo un seguimiento del caso respecto del tratamiento del inimputable, considero este

artículo de suma importancia, ya que no debiéramos pensar exclusivamente en imponer una medida, sino en cuidar de la evolución de la persona afectada se sus facultades, para en su caso, resolver sobre bases sólidas si el tratamiento deberá continuarse, modificarse o podrá darse por concluido en el caso que se observe una franca mejoría en la conducta del incapaz.

Artículo 65. "Si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia."

Este precepto se refiere a las personas cuya capacidad se encuentre considerablemente disminuida, en dichas situaciones, la pena será aplicada también de forma proporcionalmente disminuida, previo dictamen de dos peritos médicos, lo cual considero afortunado, sin embargo, considero que ya que el espíritu, la razón por la que la ley establece una medida de seguridad y no una pena es para lograr, en la medida de lo posible, la recuperación del inimputable o

del enfermo mental, esta razón se desvirtúa al momento de solicitar que dicha medida tenga la duración máxima la mitad de la pena máxima aplicable por el delito cometido, creo que sería más prudente solicitar la intervención del especialista para que dictamine el tiempo estimado de tratamiento. Con esta medida sería más factible lograr el objetivo y se evitaría al estado un gasto inútil al iniciar un tratamiento que no logrará sus frutos debido a la falta de tiempo.

Artículo 66. "La duración para el tratamiento del inimputable en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo de tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables."

Este precepto indica el procedimiento a seguir en caso que la medida de seguridad llegue a su fin sin que hubiere modificaciones a la misma, y lo procedente en caso de que el inimputable no cuente con familiares que pudieren hacerse cargo de él, para evitar dejarlo en el desamparo o en situación de calle,

situación ésta, que únicamente propiciaría mayor inseguridad tanto para la sociedad como para el sujeto inimputable.

## **ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Analizaremos a continuación los preceptos del Código Penal Federal que tratan el tema, así encontramos en el TÍTULO PRIMERO : RESPONSABILIDAD PENAL CAPÍTULO IV CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO :

Artículo 15. El delito se excluye cuando :

VII. "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 BIS de este Código."

Dentro del mismo LIBRO PRIMERO; TÍTULO TERCERO: APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CAPITULO V : TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICOS, EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.

Artículo 67. "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

Artículo 68. "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos,

siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio, a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso."

Artículo 69. "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

Artículo 69-BIS. "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda se le

impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”

Como podemos observar del estudio de los preceptos de ambos ordenamientos, éstos coinciden en la gran mayoría de sus señalamientos, con la salvedad de que el Código Penal para el Distrito Federal es un tanto cuanto más preciso en la división entre enfermos mentales y toxicómanos, ya que los trata en rubros diferentes, además de contar con mayor grado de técnica en cuanto al manejo de los motivos por los cuales los inimputables dejarán de recibir sanciones penales, y solo se les aplicarán medidas de seguridad.

Comento en estos preceptos lo mismo que respecto al artículo 65 del Código Penal para el distrito federal en lo tocante a que la duración máxima de la medida de seguridad debiera ser establecida tomando en cuenta el estimado que haga un especialista para obtener un tratamiento más exitoso.

## **ANÁLISIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Es en este rubro donde veremos la forma en que se lleva a cabo el procedimiento especial para los inimputables, nuestro Código Federal de

Procedimientos Penales lo observa en su TITULO DECIMOSEGUNDO :  
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS  
MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE  
CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. CAPITULO I DE LOS  
ENFERMOS MENTALES:

Artículo 495. "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado o en departamento especial."

Considero de suma importancia comentar que este precepto fue publicado en estos términos en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Agosto de 1934, y desde su publicación no ha sufrido cambio alguno; estamos hablando de casi siete décadas sin cambios, tiempo en el cual los conocimientos en la medicina han dado pasos enormes.

Prueba de lo anterior son los términos en que se habla de los inimputables: loco, idiota o imbecil, términos que se referian a la falta total del área del juicio, es decir del lóbulo frontal, en el cerebro humano. Actualmente es sabido que dicha

ausencia total es incompatible con la vida, y que las enfermedades mentales son una amplísima gama de daños en dicha zona cerebral principalmente.

Como consecuencia lógica de lo anterior, se conoce que cada uno de los daños presentados a nivel neuronal, produce conductas diversas en el individuo, y el grado de afectación en el juicio de cada uno es sumamente diferente, por lo que considero una aberración seguir rigiendo el procedimiento especial por un artículo que no distingue entre un inimputable total, la persona completamente incapaz de comprender la naturaleza de sus actos y que actúa simplemente por reflejo o por una mínima percepción del yo sin llegar a ampliar su esfera de trascendencia a un núcleo social mínimo, y una persona que tiene capacidades dentro de la curva o parámetros de lo "normal" pero cuyas funciones bioquímicas cerebrales en algún momento pudieran dispararse, como es el caso de algunas enfermedades psiquiátricas.

Como comenté en el capítulo anterior de este trabajo, las disfunciones o como en terminología moderna se diría las capacidades diferentes de las personas tiene una enorme variedad y considero que el Código de Procedimientos debería hablar de un procedimiento para inimputables diferenciándolo de los que tienen la imputabilidad disminuida.

Artículo 496. "Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá

el especial, en la que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial."

En cuanto a este precepto, creo que debiera regularse más precisamente los medios en que el tribunal investigará la personalidad del inculcado, de modo que sea un método homogéneo y confiable para determinar el grado de capacidad de cualquiera persona inimputable a la que se le achaca la comisión de un delito. Considero que esto aportaría un poco de seguridad y certidumbre respecto de la administración de justicia, al mismo tiempo que el juzgador tendría elementos más sólidos para dictar su sentencia en el momento más oportuno, es por ello que propongo que el Ministerio Público solicite de oficio desde la etapa de instrucción la intervención de especialistas que coadyuven a determinar el grado de inimputabilidad.

Artículo 497. "Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 498. "Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

De nuevo me pronuncio por el cambio de terminología y ello acarrearía como consecuencia ver hasta que grado de daño mental que ha sufrido el inculpado es necesario remitirlo a una institución diferente o no hacerlo

Artículo 468. "Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes :

Fracción III Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

Artículo 499. "La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente."

## **2. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES**

Por las razones que he expuesto en el análisis anterior considero que aun no se logra en nuestra actual legislación una seguridad en la administración de justicia a los inimputables y a las personas con imputabilidad disminuida, asimismo creo que hacen falta algunos "candados" para evitar que personas aptas mentalmente pretendan engañar al órgano jurisdiccional para extraerse de la acción de la justicia.

Me parece prudente recordar que en la actualidad los avances en la medicina permiten establecer por medio de estudios tecnológicos y de gabinete la capacidad de una persona para entender, es posible hoy día, conocer las áreas específicas en que un cerebro humano se encuentra dañado, y si bien, siempre existirá un margen de error debido a los límites inexplorables de la mente, si nos encontramos en la posibilidad de conocer el cerebro de una persona y determinar a partir de allí, los probables alcances de su mente y, por ende, el grado en que se han visto afectadas sus capacidades intelectivas, cognoscitivas y emocionales.

Considero que si la administración de justicia en nuestro país se allega de dichos avances médicos, será más probable una correcta y más justa aplicación de la ley, en el entendido de que los inimputables son enfermos, y por tanto es un tratamiento lo que requieren en vista de que el delito se encuentra excluido en sus situación, sin embargo no hay que dejar de lado la posibilidad de que una persona que puede encontrarse dañada de sus facultades mentales, aún así cuente con la capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho, es en estos casos, que

considero que si debiera aplicarse una pena y no una medida de seguridad que puede solicitar solo como medio para extraerse de la aplicación de la justicia.

Para lograr lo anterior considero pertinente que se modifiquen los siguientes artículos:

- Los artículos 69 y 69 bis del Código Penal Federal y 65 del Código Penal para el Distrito Federal en lo referente a que la duración máxima para la aplicación de las medidas de seguridad se establezca tomando en cuenta un dictamen de un especialista en el que se haga un estimado de la duración necesaria del tratamiento médico para lograr un cambio favorable en la conducta del agente, ello para que se cumpla lo establecido en la exposición de motivos, referente a que las medidas de seguridad se encuentran orientadas a otorgar una atención especializada al sujeto activo del delito.

- El artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto a que se actualicen los términos en que se refieren a los inimputables, o bien podrían homologarse con los términos establecidos en el Código Penal del Distrito Federal ya que como he dicho anteriormente, lo encuentro verdaderamente arcaico y en vista de los grandes adelantos médicos considero que se puede crear una capítulo que contemple exámenes y procedimientos más precisos para determinar el grado de imputabilidad de la persona y que el Ministerio Público en sus conclusiones haga llegar al juzgador elementos más precisos respecto del grado de afectación intelectual del inculpaado.

- El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales con la finalidad de que el Ministerio Público desde el momento de la instrucción, solicite de oficio la intervención de un especialista, perito en psiquiatría que no dictamine únicamente respecto de si el sujeto es o no imputable, sino que se cuente con un dictamen más detallado que permita a la autoridad tener un conocimiento acerca del grado que la persona tiene para saber y entender las consecuencias de sus actos.

- El Capítulo V del Código Penal Federal, se refiere a inimputables y toxicómanos en un mismo rubro, consideraría prudente que se diferenciara entre ambos trastornos ya que si bien ambos pueden causar un daño en las capacidades intelectuales de la persona, las circunstancias que los rodean son completamente diferentes, y no debemos olvidar que el juzgador debe tomar en cuenta para dictar sentencia las circunstancias de la persona, creo que si el propio código precisara estas diferencias sería más exacta la aplicación de la Ley por parte del juzgador.

- Considero que el Código Penal Federal debiera actualizarse en lo referente a establecer una clara diferencia entre inimputabilidad e imputabilidad disminuida.

- Asimismo sugiero que el procedimiento especial se delimite en cuestión de plazos y términos para mayor seguridad del inculpado.

Me parece importante resaltar que en las reformas al Código penal para el Distrito Federal que entraron en vigor en el mes de noviembre del año 2002, se reformó el artículo 68 en el sentido de que con anterioridad la autoridad ejecutora se encontraba facultada por dicho ordenamiento para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma definitiva o provisional considerando las necesidades del tratamiento, en relación con lo anterior considero que tal facultad era acorde con el espíritu de la Ley en cuanto a la naturaleza social y formativa de la medida de seguridad, sin embargo, es cierto que dicha facultad agreda la autoridad del Órgano Juzgador, ya que es el Juez, y sólo él quien dicta el Derecho, quien dicta la verdad jurídica.

Con la legislación en los términos anteriores a la reforma, podría ser factible que la autoridad ejecutora incidiera en alguna privación de la libertad que sólo puede ser dictada por el juez. En este sentido, considero que las propuestas que he hecho en el presente capítulo transfieren de alguna forma esa facultad que tenía la autoridad ejecutora a manos del órgano juzgador, considero que ello provee de mayor seguridad al procesado y no se rompe ningún principio jurídico en la aplicación de la Ley.

## **B) PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA TOXICÓMANOS**

### **1. SU REGULACIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES**

## ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a los toxicómanos o personas con el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos el Código Penal del Distrito Federal se pronuncia de la siguiente forma en su TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO XI: TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN:

ARTÍCULO 67. "Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Quando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses."

Considero un acierto que se contemple la recuperación de la persona que se habitúa a las sustancias tóxicas, sin embargo, creo que el tratamiento no debiera restringirse por la duración de la pena por el delito de que se trate, más bien creo, que para que esta medida tenga una verdadera utilidad y redunde en el bien de la

sociedad, este tratamiento deberá llevarse a cabo hasta la recuperación del individuo, si no es así creo que se trata solo de un compás de espera hasta que el sujeto se intoxique nuevamente y cometa nuevos delitos.

En cuanto al Código Penal Federal, este tipo de personas se contemplan junto con los inimputables, por lo que obviaré el transcribir de nuevo los artículos comprendidos en el Capítulo V del Título tercero del Libro Primero del que ya hemos hecho un estudio, solo reitero aquí la necesidad de diferenciar ambas situaciones ya que se trata de diferentes circunstancias.

## ANÁLISIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este código delimita el procedimiento para los toxicómanos en su TÍTULO DECIMOSEGUNDO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS  
CAPÍTULO III :

ARTÍCULO 523. "Cuando el Ministerio público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria

federal correspondiente para determinar la intervención que ésta debe tener en el caso.

Artículo 524. "Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario ejercitará acción penal."

Este capítulo fue reformado en publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1974, desde ese entonces a la fecha, la manufactura de las sustancias tóxicas, su usos, distribución y consecuencias han crecido con la magnitud de una plaga, a guisa de comentario, ya que no es objeto de nuestro estudio considero que éste artículo deja la puerta abierta para que en la actualidad se lleven a cabo innumerables delitos contra la salud al no prever una investigación más exhaustiva de la forma de adquisición de la persona a la que se le está encontrando esta sustancia.

Artículo 525. "Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculcado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación."

En este caso considero que de nuevo se deja una amplia puerta para que personas con plena capacidad aduzcan el hábito de consumir sustancias tóxicas como medio para extraerse de la acción de la justicia después de la comisión de un delito, dado que si bien es cierto que estas sustancias dañan las capacidades intelectivas de la persona, también lo es el hecho de que dicho daño tiene diferentes grados en la persona. Es el caso de infinidad de personas que consumen por hábito estas sustancias pero no han perdido ninguna capacidad intelectual y tienen plena capacidad de saber y entender las consecuencias de sus actos, sugiero que este artículo debiera establecer un examen pericial para determinar hasta que grado han sido afectadas las capacidades del inculcado para que se pueda determinar con mayor precisión el tratamiento que habrá de dársele.

Artículo 526. "Si el inculgado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento."

Artículo 527. "Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de las sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de las 72 horas a que se refiere el artículo 19 constitucional."

Considero que los preceptos citados anteriormente no permiten ver una diferencia entre las personas que a pesar de tener el hábito de usar sustancias tóxicas cuentan con la plena capacidad para saber y entender las consecuencias de sus actos y conducirse de acuerdo a tal entendimiento.

Actualmente el uso de dichas sustancias está tan extendido que creo que estos preceptos se han visto rebasados por la realidad social de nuestro país.

**2. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA ADECUADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA TOXICÓMANOS O PERSONAS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.**

En el análisis anterior hemos encontrado que las medidas de seguridad establecidas para estos casos no cumplen, en las más de las ocasiones, con el cometido de rehabilitar a la persona que se ha habituado al empleo de estas sustancias, para lograr una mayor eficiencia en este rubro propongo :

- Que se establezca una clara distinción entre las personas que emplean sustancias tóxicas por hábito, comúnmente llamado vicio, y quienes por alguna enfermedad deben consumirlos, como es el caso de algunos medicamentos psiquiátricos, para la estabilidad de su salud. Considero que es necesaria esta diferencia para que el órgano jurisdiccional tenga una luz acerca de las circunstancias del individuo que se encuentra en ésta hipótesis.

- Creo pertinente que la legislación penal y procesal penal establezcan por procedimiento medios para conocer el grado de afectación de las personas que consumen sustancias tóxicas a fin de determinar si han de ser tratados como personas enfermas, afectadas de sus facultades de juicio, desde la etapa de instrucción por solicitud de oficio del Ministerio Público y que no se maneje esta circunstancia de forma tan ambigua que no lleva al conocimiento de la circunstancia personal del sujeto.

133A

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1. La culpabilidad es un elemento básico del delito, un juicio de reproche que para que se integre requiere que el autor tenga la capacidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta apegada a derecho. La imputabilidad como elemento de la culpabilidad es la capacidad de la persona para comprender la ilicitud del hecho y autodeterminarse conforme a esa comprensión.

2. La inimputabilidad es un concepto jurídico con bases biopsicosociales referidas al autor de una infracción penal que al momento de realizar la conducta no tenía la capacidad para comprender la ilicitud del hecho y por lo tanto no pudo autodeterminarse conforme a la norma. Es el aspecto negativo de la imputabilidad.

3. Dado que la culpabilidad es un elemento del delito, y los inimputables no son capaces de culpa, éstos no cometen delitos, infraccionan la ley penal, son social más no penalmente responsables. En consecuencia no se aplican penas sino medidas de seguridad conforme a su grado de peligrosidad, para salvaguardar la convivencia pacífica de la comunidad.

4. El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal no prevé ningún procedimiento especial para inimputables, por lo que se aplica en forma supletoria el previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales para enfermos mentales.

5. Este procedimiento especial fue creado en 1934 cuando los conocimientos acerca de las circunstancias sociales y médicas de los inimputables se encontraba en sus inicios y no diferencia entre inimputables y personas con imputabilidad disminuida, tampoco establece ningún tipo de plazos, términos o formas en que ha de realizarse dejando esto al libre arbitrio del juez, tal situación provoca que el juez no tenga elementos necesarios para conocer las circunstancias específicas de la persona, dejando a su exclusivo conocimiento la culpabilidad del inculgado y su comprobación.

6. Es necesario modificar la legislación en lo tocante a los inimputables tomando en cuenta que hoy en día la medicina permite conocer con mucha mayor precisión que hace 4 décadas los límites intelectivos de la persona y el grado de afectación de los mismos.

7. El Ministerio Público desde la etapa de instrucción, debiera solicitar la intervención de un especialista para auxiliarse en lo tocante al grado de inimputabilidad del sujeto activo del delito, para conocer más certeramente el tratamiento que habrá de recibir.

8. Los dictámenes de los peritos psiquiatras debieran no solamente determinar si una persona es imputable o no, así llanamente, sino precisar el grado de capacidad intelectual y su capacidad de querer y entender para que el Ministerio Público cuente con elementos más certeros al momento de entregar conclusiones al elemento juzgador.

9. En numerosas ocasiones sí es posible lograr una adecuada conducta de los inimputables dentro de la sociedad ello, por lo general, es después de un tratamiento interdisciplinario que toma un tiempo determinado de acuerdo al caso de que se trata, por tanto, si el tratamiento no se cumple, se ha invertido tiempo, dinero y esfuerzo inútilmente.

10. Considero que el juzgador podría tomar en cuenta un dictamen médico que proponga un tiempo aproximado para el tratamiento del inimputable al momento de establecer la duración de la medida de seguridad, es decir que la duración de la misma no sólo se establezca respecto de la duración de la pena establecida por la Ley para el delito de que se trate, sino que se tome en cuenta que el objetivo de la medida de seguridad no es castigar sino ayudar a rehabilitar, y para ello en ocasiones es necesario más o menos tiempo que el establecido para la pena.

11. Asimismo debería establecerse una clara diferencia entre el inimputable y quien solo tiene la imputabilidad disminuida, y entre el habituado y el dependiente de sustancias tóxicas.

12. Al igual que con los menores de edad, se debería crear un órgano interdisciplinario que dé seguimiento a las medidas de seguridad impuestas a un inimputable y para que se pueda asegurar que el inculpado recibirá la atención necesaria.

136A

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario. Porrúa, México, 1974.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general),  
16ª ed., Porrúa, México, 1998.
- CARRARA, Francisco, Derecho Penal, Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Vol. II, Editorial Oxford, México, 2000.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (parte general), 40ª ed., Porrúa, México, 1999, Pp. 361.
- CUELLO CALÓN Eugenio, Derecho Penal, (Tomo I), Bosch, Barcelona, 1980,  
Pp. 488.
- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del delito, 2ª ed., Cárdenas,  
México, 1988.
- DELGADO BUENO, Santiago, Psiquiatría Legal y Forense, Porrúa, México, 1995.
- DÍAZ PALOS, Fernando, Teoría General de la Imputabilidad, Bosch, Barcelona,  
España, 1975.
- Documentos Nacionales e internacionales en Materia de Enfermedades Mentales,  
U.N.A.M. 1998.

- GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas de, Análisis Lógicos de los Delitos Contra la vida, Trillas, México, 1988.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Vol. III, Editorial Oxford, México, 2000.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo , Imputabilidad y Culpabilidad, Porrúa, México, 1990.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, (parte General), 4ª ed., Trillas, México, 2001, Pp.319.
- MAURACH REINHART, Tratado de Derecho Penal, (parte general), Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1965.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, sistema Causalista, Finalista y Funcionalista, 11ª ed., Porrúa, México, 2001.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, 3ª ed., Porrúa, México, 1993.
- PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Ediciones Jurídicas U.N.A.M., 1998, p.297.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13ª ed., Porrúa, México, 1990, P.p. 508.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, La imputabilidad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Porrúa, México, 1998.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. (parte general) 3ª ed., Porrúa, México, 1975.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán (parte general) 2ª ed., Cárdenas Editor, México, 1988.

## CÓDIGOS Y LEYES

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, edit. sista.

Código Federal de Procedimientos Penales, edit. Sista.

Código Penal Federal vigente, edit. Sista.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, relacionado con los artículos del Código Penal abrogado, Centro de estudios de política Criminal y Ciencias Penales, A.C., 2002

## REVISTAS

Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXVIII Julio - diciembre de 1988, Publicaciones Bimestral Números 160 - 161 - 162. U.N.A.M.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

**APÉNDICE**

**-APÉNDICE****DSM IV**

# DSM-IV Classification

NOS = Not Otherwise Specified.

An x appearing in a diagnostic code indicates that a specific code number is required.

An ellipsis (...) is used in the names of certain disorders to indicate that the name of a specific mental disorder or general medical condition should be inserted when recording the name (e.g., 293.0 Delirium Due to Hypothyroidism).

Numbers in parentheses are page numbers.

If criteria are currently met, one of the following severity specifiers may be noted after the diagnosis:

- Mild
- Moderate
- Severe

If criteria are no longer met, one of the following specifiers may be noted:

- In Partial Remission
- In Full Remission
- Prior History

**Disorders Usually First Diagnosed In Infancy, Childhood, or Adolescence (37)**

**MENTAL RETARDATION (39)**

*Note: These are coded on Axis II.*

- 317 Mild Mental Retardation (41)
- 318.0 Moderate Mental Retardation (41)
- 318.1 Severe Mental Retardation (41)
- 318.2 Profound Mental Retardation (41)
- 319 Mental Retardation, Severity Unspecified (42)

**LEARNING DISORDERS (46)**

- 315.00 Reading Disorder (48)
- 315.1 Mathematics Disorder (50)
- 315.2 Disorder of Written Expression (51)
- 315.9 Learning Disorder NOS (53)

**MOTOR SKILLS DISORDER**

- 315.4 Developmental Coordination Disorder (53)

**COMMUNICATION DISORDERS (55)**

- 315.31 Expressive Language Disorder (55)
- 315.31 Mixed Receptive-Expressive Language Disorder (58)
- 315.39 Phonological Disorder (61)
- 307.0 Stuttering (63)
- 307.9 Communication Disorder NOS (65)

**PERVASIVE DEVELOPMENTAL DISORDERS (65)**

- 299.00 Autistic Disorder (66)
- 299.80 Rett's Disorder (71)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- 299.10 Childhood Disintegrative Disorder (73)  
 299.80 Asperger's Disorder (75)  
 299.80 Pervasive Developmental Disorder NOS (77)

#### ATTENTION-DEFICIT AND DISRUPTIVE BEHAVIOR DISORDERS (78)

- 314.xx Attention-Deficit/Hyperactivity Disorder (78)  
 01 Combined Type  
 00 Predominantly Inattentive Type  
 01 Predominantly Hyperactive-Impulsive Type  
 314.9 Attention-Deficit/Hyperactivity Disorder NOS (85)  
 312.8 Conduct Disorder (85)  
*Specify type: Childhood-Onset Type/ Adolescent-Onset Type*  
 313.81 Oppositional Defiant Disorder (91)  
 312.9 Disruptive Behavior Disorder NOS (94)

#### FEEDING AND EATING DISORDERS OF INFANCY OR EARLY CHILDHOOD (94)

- 307.52 Pica (95)  
 307.53 Rumination Disorder (96)  
 307.59 Feeding Disorder of Infancy or Early Childhood (98)

#### TIC DISORDERS (100)

- 307.23 Tourette's Disorder (101)  
 307.22 Chronic Motor or Vocal Tic Disorder (103)  
 307.21 Transient Tic Disorder (104)  
*Specify if: Single Episode Recurrent*  
 307.20 Tic Disorder NOS (105)

#### ELIMINATION DISORDERS (106)

- Encopresis (106)  
 787.6 With Constipation and Overflow Incontinence  
 307.7 Without Constipation and Overflow Incontinence  
 307.6 Enuresis (Not Due to a General Medical Condition) (108)  
*Specify type: Nocturnal Only Diurnal Only: Nocturnal and Diurnal*

#### OTHER DISORDERS OF INFANCY, CHILDHOOD, OR ADOLESCENCE

- 309.21 Separation Anxiety Disorder (110)  
*Specify if: Early Onset*  
 313.23 Selective Mutism (114)  
 313.89 Reactive Attachment Disorder of Infancy or Early Childhood (116)  
*Specify type: Inhibited Type: Uninhibited Type*  
 307.3 Stereotypic Movement Disorder (118)  
*Specify if: With Self-Injurious Behavior*  
 313.9 Disorder of Infancy, Childhood, or Adolescence NOS (121)

#### Delirium, Dementia, and Amnesic and Other Cognitive Disorders (123)

#### DELIRIUM (124)

- 293.0 Delirium Due to *Indicate the General Medical Condition(s) (127)*  
 — Substance Intoxication Delirium *(refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes) (129)*  
 — Substance Withdrawal Delirium *(refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes) (129)*  
 — Delirium Due to Multiple Etiologies *(code each of the specific etiologies) (132)*  
 780.09 Delirium NOS (133)

#### DEMENCIA (133)

- 290.xx Dementia of the Alzheimer's Type, With Early Onset *(also code 331.0 Alzheimer's disease on Axis III) (139)*  
 .10 Uncomplicated  
 .11 With Delirium  
 .12 With Delusions  
 .13 With Depressed Mood  
*Specify if: With Behavioral Disturbance*

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- 290.xx Dementia of the Alzheimer's Type, With Late Onset (*also code 331.0 Alzheimer's disease on Axis III*) (139)
  - 0 Uncomplicated
  - 3 With Delirium
  - 20 With Delusions
  - 21 With Depressed Mood
    - Specify if* With Behavioral Disturbance
- 290.xx Vascular Dementia (143)
  - +0 Uncomplicated
  - +1 With Delirium
  - +2 With Delusions
  - +3 With Depressed Mood
    - Specify if* With Behavioral Disturbance
- 294.9 Dementia Due to HIV Disease (*also code 043.1 HIV infection affecting central nervous system on Axis III*) (148)
- 294.1 Dementia Due to Head Trauma (*also code 854.00 head injury on Axis III*) (149)
- 294.1 Dementia Due to Parkinson's Disease (*also code 332.0 Parkinson's disease on Axis III*) (148)
- 294.1 Dementia Due to Huntington's Disease (*also code 333.4 Huntington's disease on Axis III*) (149)
- 290.10 Dementia Due to Pick's Disease (*also code 331.1 Pick's disease on Axis III*) (149)
- 290.10 Dementia Due to Creutzfeldt-Jakob Disease (*also code 046.1 Creutzfeldt-Jakob disease on Axis III*) (149)
- 294.1 Dementia Due to ... (*Indicate the General Medical Condition not listed above*) (*also code the general medical condition on Axis III*) (151)

- Substance-Induced Persisting Dementia (*refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes*) (152)
- Dementia Due to Multiple Etiologies (*code each of the specific etiologies*) (154)
- 294.8 Dementia NOS (155)

**AMNESTIC DISORDERS (156)**

- 294.0 Amnesic Disorder Due to ... (*Indicate the General Medical Condition*) (158)
  - Specify if* Transient/Chronic
- Substance-Induced Persisting Amnesic Disorder (*refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes*) (161)
- 294.8 Amnesic Disorder NOS (163)

**OTHER COGNITIVE DISORDERS (163)**

- 294.9 Cognitive Disorder NOS (163)

**Mental Disorders Due to a General Medical Condition Not Elsewhere Classified (165)**

- 293.89 Catatonic Disorder Due to ... (*Indicate the General Medical Condition*) (169)
- 310.1 Personality Change Due to ... (*Indicate the General Medical Condition*) (171)
  - Specify type:* Labile Type, Disinhibited Type, Aggressive Type, Apathetic Type, Paranoid Type, Other Type, Combined Type, Unspecified Type
- 293.9 Mental Disorder NOS Due to ... (*Indicate the General Medical Condition*) (174)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**Substance-Related Disorders (175)**

*The following specifiers may be applied to Substance Dependence:*

With Physiological Dependence Without Physiological Dependence

Early Full Remission, Early Partial Remission Sustained Full Remission, Sustained Partial Remission  
On Abrupt Therapy In a Controlled Environment

*The following specifiers apply to Substance-Induced Disorders as noted:*

<sup>1</sup>With Onset During Intoxication <sup>2</sup>With Onset During Withdrawal

**ALCOHOL-RELATED DISORDERS (194)****Alcohol Use Disorders**303.90 Alcohol Dependence<sup>1</sup> (195)

305.00 Alcohol Abuse (196)

**Alcohol-Induced Disorders**

303.00 Alcohol Intoxication (196)

291.8 Alcohol Withdrawal (197)  
*Specify if* With Perceptual Disturbances

291.0 Alcohol Intoxication Delirium (129)

291.0 Alcohol Withdrawal Delirium (129)

291.2 Alcohol-Induced Persisting Dementia (152)

291.1 Alcohol-Induced Persisting Amnesic Disorder (161)

291.x Alcohol-Induced Psychotic Disorder (310)

.5 With Delusions<sup>1W</sup>.3 With Hallucinations<sup>1W</sup>291.8 Alcohol-Induced Mood Disorder<sup>1W</sup> (370)291.8 Alcohol-Induced Anxiety Disorder<sup>1W</sup> (439)291.8 Alcohol-Induced Sexual Dysfunction<sup>1</sup> (519)291.8 Alcohol-Induced Sleep Disorder<sup>1W</sup> (601)

291.9 Alcohol-Related Disorder NOS (204)

**AMPHETAMINE (OR AMPHETAMINE-LIKE)-RELATED DISORDERS (204)****Amphetamine Use Disorders**304.40 Amphetamine Dependence<sup>1</sup> (206)

305.70 Amphetamine Abuse (206)

**Amphetamine-Induced Disorders**292.89 Amphetamine Intoxication (207)  
*Specify if* With Perceptual Disturbances

292.0 Amphetamine Withdrawal (204)

292.81 Amphetamine Intoxication Delirium (129)

292.xx Amphetamine-Induced Psychotic Disorder (310)

.11 With Delusions<sup>1</sup>.12 With Hallucinations<sup>1</sup>292.84 Amphetamine-Induced Mood Disorder<sup>1W</sup> (370)292.89 Amphetamine-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)292.89 Amphetamine-Induced Sexual Dysfunction<sup>1</sup> (519)292.89 Amphetamine-Induced Sleep Disorder<sup>1W</sup> (601)

292.9 Amphetamine-Related Disorder NOS (211)

**CAFFEINE-RELATED DISORDERS (212)****Caffeine-Induced Disorders**

305.90 Caffeine Intoxication (212)

292.89 Caffeine-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)292.89 Caffeine-Induced Sleep Disorder<sup>1</sup> (601)

292.9 Caffeine-Related Disorder NOS (215)

**CANNABIS-RELATED DISORDERS (215)****Cannabis Use Disorders**304.30 Cannabis Dependence<sup>1</sup> (216)

305.20 Cannabis Abuse (217)

**Cannabis-Induced Disorders**

292.89 Cannabis Intoxication (217)

*Specify if* With Perceptual Disturbances

292.81 Cannabis Intoxication Delirium (129)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 292.xx Cannabis-Induced Psychotic Disorder (310)  
 .11 With Delusions<sup>1</sup>  
 .12 With Hallucinations<sup>1</sup>  
 292.89 Cannabis-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)  
 292.9 Cannabis-Related Disorder NOS (221)
- COCAINE-RELATED DISORDERS (221)**  
**Cocaine Use Disorders**  
 304.20 Cocaine Dependence<sup>a</sup> (222)  
 305.60 Cocaine Abuse (223)
- Cocaine-Induced Disorders**  
 292.89 Cocaine Intoxication (223)  
*Specify if:* With Perceptual Disturbances  
 292.0 Cocaine Withdrawal (225)  
 292.81 Cocaine Intoxication Delirium (129)  
 292.xx Cocaine-Induced Psychotic Disorder (310)  
 .11 With Delusions<sup>1</sup>  
 .12 With Hallucinations<sup>1</sup>  
 292.84 Cocaine-Induced Mood Disorder<sup>1,w</sup> (370)  
 292.89 Cocaine-Induced Anxiety Disorder<sup>1,w</sup> (439)  
 292.89 Cocaine-Induced Sexual Dysfunction<sup>1</sup> (519)  
 292.89 Cocaine-Induced Sleep Disorder<sup>1,w</sup> (601)  
 292.9 Cocaine-Related Disorder NOS (229)
- HALLUCINOGEN-RELATED DISORDERS (229)**  
**Hallucinogen Use Disorders**  
 304.50 Hallucinogen Dependence<sup>a</sup> (230)  
 305.30 Hallucinogen Abuse (231)
- Hallucinogen-Induced Disorders**  
 292.89 Hallucinogen Intoxication (232)  
 292.89 Hallucinogen Persisting Perception Disorder (Flashbacks) (233)
- 292.81 Hallucinogen Intoxication Delirium (129)  
 292.xx Hallucinogen-Induced Psychotic Disorder (310)  
 .11 With Delusions<sup>1</sup>  
 .12 With Hallucinations<sup>1</sup>  
 292.84 Hallucinogen-Induced Mood Disorder<sup>1</sup> (370)  
 292.89 Hallucinogen-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)  
 292.9 Hallucinogen-Related Disorder NOS (236)
- INHALANT-RELATED DISORDERS (236)**  
**Inhalant Use Disorders**  
 304.60 Inhalant Dependence<sup>a</sup> (238)  
 305.90 Inhalant Abuse (238)
- Inhalant-Induced Disorders**  
 292.89 Inhalant Intoxication (239)  
 292.81 Inhalant Intoxication Delirium (129)  
 292.82 Inhalant-Induced Persisting Dementia (152)  
 292.xx Inhalant-Induced Psychotic Disorder (310)  
 .11 With Delusions<sup>1</sup>  
 .12 With Hallucinations<sup>1</sup>  
 292.84 Inhalant-Induced Mood Disorder<sup>1</sup> (370)  
 292.89 Inhalant-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)  
 292.9 Inhalant-Related Disorder NOS (242)
- NICOTINE-RELATED DISORDERS (242)**  
**Nicotine Use Disorder**  
 305.10 Nicotine Dependence<sup>a</sup> (243)
- Nicotine-Induced Disorder**  
 292.0 Nicotine Withdrawal (244)  
 292.9 Nicotine-Related Disorder NOS (247)
- OPIOID-RELATED DISORDERS (247)**  
**Opioid Use Disorders**  
 304.00 Opioid Dependence<sup>a</sup> (248)  
 305.50 Opioid Abuse (249)

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**Opioid-Induced Disorders**

- 292.89 Opioid Intoxication (249)  
*Specify if* With Perceptual Disturbances
- 292.10 Opioid Withdrawal (250)
- 292.81 Opioid Intoxication Delirium (129)
- 292.xx Opioid-Induced Psychotic Disorder (310)
- .11 With Delusions<sup>1</sup>
- .12 With Hallucinations<sup>1</sup>
- 292.84 Opioid-Induced Mood Disorder<sup>1</sup> (370)
- 292.89 Opioid-Induced Sexual Dysfunction<sup>1</sup> (519)
- 292.89 Opioid-Induced Sleep Disorder<sup>1,w</sup> (601)
- 292.9 Opioid-Related Disorder NOS (255)

**PHENCYCLIDINE (OR PHENCYCLIDINE-LIKE)-RELATED DISORDERS (255)****Phencyclidine Use Disorders**

- 304.90 Phencyclidine Dependence\* (256)
- 305.90 Phencyclidine Abuse (257)

**Phencyclidine-Induced Disorders**

- 292.89 Phencyclidine Intoxication (257)  
*Specify if* With Perceptual Disturbances
- 292.81 Phencyclidine Intoxication Delirium (129)
- 292.xx Phencyclidine-Induced Psychotic Disorder (310)
- .11 With Delusions<sup>1</sup>
- .12 With Hallucinations<sup>1</sup>
- 292.84 Phencyclidine-Induced Mood Disorder<sup>1</sup> (370)
- 292.89 Phencyclidine-Induced Anxiety Disorder<sup>1</sup> (439)
- 292.9 Phencyclidine-Related Disorder, NOS (261)

**SEDATIVE-, HYPNOTIC-, OR ANXIOLYTIC-RELATED DISORDERS (261)****Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Use Disorders**

- 304.10 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Dependence\* (262)

- 305.40 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Abuse (263)

**Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Disorders**

- 292.89 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Intoxication (263)
- 292.0 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Withdrawal (264)  
*Specify if* With Perceptual Disturbances
- 292.81 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Intoxication Delirium (129)
- 292.81 Sedative, Hypnotic, or Anxiolytic Withdrawal Delirium (129)
- 292.82 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Persisting Dementia (152)
- 292.83 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Persisting Amnesic Disorder (161)
- 292.xx Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Psychotic Disorder (310)
- .11 With Delusions<sup>1,w</sup>
- .12 With Hallucinations<sup>1,w</sup>
- 292.84 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Mood Disorder<sup>1,w</sup> (370)
- 292.89 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Anxiety Disorder<sup>w</sup> (439)
- 292.89 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Sexual Dysfunction<sup>1</sup> (519)
- 292.89 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Induced Sleep Disorder<sup>1,w</sup> (601)
- 292.9 Sedative-, Hypnotic-, or Anxiolytic-Related Disorder NOS (269)

**POLYSUBSTANCE-RELATED DISORDER**

- 304.80 Polysubstance Dependence<sup>1</sup> (270)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**OTHER (OR UNKNOWN)  
SUBSTANCE-RELATED  
DISORDERS (270)**

**Other (or Unknown) Substance  
Use Disorders**

- 304.90 Other (or Unknown) Substance  
Dependence<sup>1</sup> (176)  
305.90 Other (or Unknown) Substance  
Abuse (182)

**Other (or Unknown) Substance-  
Induced Disorders**

- 292.89 Other (or Unknown) Substance  
Intoxication (183)  
*Specify if:* With Perceptual Disturbances  
292.0 Other (or Unknown) Substance  
Withdrawal (184)  
*Specify if:* With Perceptual Disturbances  
292.81 Other (or Unknown) Substance-  
Induced Delirium (129)  
292.82 Other (or Unknown)  
Substance-Induced Persisting  
Dementia (152)  
292.83 Other (or Unknown)  
Substance-Induced Persisting  
Amnesic Disorder (161)  
292.xx Other (or Unknown)  
Substance-Induced Psychotic  
Disorder (310)  
.11 With Delusions<sup>1,W</sup>  
.12 With Hallucinations<sup>1,W</sup>  
292.84 Other (or Unknown) Substance-  
Induced Mood Disorder<sup>1,W</sup> (370)  
292.89 Other (or Unknown)  
Substance-Induced Anxiety  
Disorder<sup>1,W</sup> (439)  
292.89 Other (or Unknown)  
Substance-Induced Sexual  
Dysfunction<sup>1</sup> (519)  
292.89 Other (or Unknown) Substance-  
Induced Sleep Disorder<sup>1,W</sup> (601)  
292.9 Other (or Unknown) Substance-  
Related Disorder NOS (272)

**Schizophrenia and Other  
Psychotic Disorders (273)**

295.xx Schizophrenia (274)

*The following Classification of Longitudi-  
nal Course applies to all subtypes of Schizo-  
phrenia:*

- Episodic With Interepisode Residual Symptoms  
(*Specify if:* With Prominent Negative  
Symptoms // Episodic With No Interepisode  
Residual Symptoms)  
Continuous (*Specify if:* With Prominent  
Negative Symptoms)  
Single Episode In Partial Remission (*Specify if:*  
With Prominent Negative Symptoms) // Single  
Episode In Full Remission  
Other or Unspecified Pattern
- .30 Paranoid Type (287)  
.10 Disorganized Type (287)  
.20 Catatonic Type (288)  
.90 Undifferentiated Type (289)  
.60 Residual Type (289)
- 295.40 Schizophreniform Disorder (290)  
*Specify if:* Without Good Prognostic  
Features // With Good Prognostic Features
- 295.70 Schizoaffective Disorder (292)  
*Specify type:* Bipolar Type/  
Depressive Type
- 297.1 Delusional Disorder (296)  
*Specify type:* Erotomanic  
Type/Grandiose Type/Jealous  
Type/Persecutory Type/Somatic  
Type/Mixed Type/Unspecified Type
- 298.8 Brief Psychotic Disorder (302)  
*Specify if:* With Marked  
Stressor(s) // Without Marked  
Stressor(s) // With Postpartum  
Onset
- 297.3 Shared Psychotic Disorder (305)  
293.xx Psychotic Disorder Due to . . .  
*(Indicate the General Medical  
Condition)* (306)  
.81 With Delusions  
.82 With Hallucinations
- Substance-Induced Psychotic  
Disorder (*refer to Substance-  
Related Disorders for substance-  
specific codes*) (310)  
*Specify if:* With Onset During  
Intoxication // With Onset During  
Withdrawal
- 298.9 Psychotic Disorder NOS (315)

ISSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Mood Disorders (317)**

Code current state of Major Depressive Disorder or Bipolar I Disorder in fifth digit.

- 1 = Mild
  - 2 = Moderate
  - 3 = Severe Without Psychotic Features
  - 4 = Severe With Psychotic Features
- Specify: Mood-Congruent Psychotic Features; Mood-Incongruent Psychotic Features
- 5 = In Partial Remission
  - 6 = In Full Remission
  - 0 = Unspecified

The following specifiers apply (for current or most recent episode) to Mood Disorders as noted:

\*Seventy Percent Remission  
 Specifiers: With Chronic Features; With Catatonic Features; With Manic Features; With Atypical Features; With Postpartum Onset

The following specifiers apply to Mood Disorders as noted:

<sup>a</sup>With or Without Full Interepisode Recovery/  
<sup>b</sup>With Seasonal Pattern; <sup>c</sup>With Rapid Cycling

**DEPRESSIVE DISORDERS**

- 296.xx Major Depressive Disorder, (339)
- .2x Single Episode<sup>a,b,c,d,e,f</sup>
  - .3x Recurrent<sup>a,h,c,d,e,f,g,h</sup>
- 300.4 Dysthymic Disorder (345)  
 Specify if: Early Onset; Late Onset  
 Specify: With Atypical Features
- 311 Depressive Disorder NOS (350)

**BIPOLAR DISORDERS**

- 296.xx Bipolar I Disorder, (350)
- .0x Single Manic Episode<sup>a,e,f</sup>  
 Specify if: Mixed
  - .40 Most Recent Episode Hypomanic<sup>a,h,i</sup>
  - .4x Most Recent Episode Manic<sup>a,c,f,g,h,i</sup>
  - .6x Most Recent Episode Mixed<sup>a,c,f,g,h,i</sup>
  - .5x Most Recent Episode Depressed<sup>a,b,c,d,e,f,g,h,i</sup>
  - .7 Most Recent Episode Unspecified<sup>a,h,i</sup>
- 296.89 Bipolar II Disorder<sup>a,b,c,d,e,f,g,h,i</sup> (359)  
 Specify (current or most recent episode): Hypomanic Depressed

- 301.13 Cyclothymic Disorder (363)  
 296.80 Bipolar Disorder NOS (366)

293.83 Mood Disorder Due to . . .  
 (Indicate the General Medical Condition) (366)

Specify type: With Depressive Features; With Major Depressive-Like Episode; With Manic Features; With Mixed Features

Substance-Induced Mood Disorder (refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes) (370)

Specify type: With Depressive Features; With Manic Features; With Mixed Features  
 Specify if: With Onset During Intoxication; With Onset During Withdrawal

- 296.90 Mood Disorder NOS (375)

**Anxiety Disorders (393)**

- 300.01 Panic Disorder Without Agoraphobia (397)
- 300.21 Panic Disorder With Agoraphobia (397)
- 300.22 Agoraphobia Without History of Panic Disorder (403)
- 300.29 Specific Phobia (405)  
 Specify type: Animal Type; Natural Environment Type; Blood-Injection-Injury Type; Situational Type; Other Type
- 300.23 Social Phobia (411)  
 Specify if: Generalized
- 300.3 Obsessive-Compulsive Disorder (417)  
 Specify if: With Poor Insight
- 309.81 Posttraumatic Stress Disorder (424)  
 Specify if: Acute; Chronic  
 Specify if: With Delayed Onset
- 308.3 Acute Stress Disorder (429)
- 300.02 Generalized Anxiety Disorder (432)
- 293.89 Anxiety Disorder Due to . . .  
 (Indicate the General Medical Condition) (436)  
 Specify if: With Generalized Anxiety; With Panic Attacks; With Obsessive-Compulsive Symptoms

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- Substance-Induced Anxiety Disorder (refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes) (439)  
*Specify if:* With Generalized Anxiety With Panic Attacks With Obsessive-Compulsive Symptoms With Phobic Symptoms  
*Specify if:* With Onset During Intoxication With Onset During Withdrawal
- 300.00 Anxiety Disorder NOS (444)

**Somatoform Disorders (445)**

- 300.81 Somatization Disorder (446)  
 300.81 Undifferentiated Somatoform Disorder (450)  
 300.11 Conversion Disorder (452)  
*Specify type:* With Motor Symptom or Deficit With Sensory Symptom or Deficit With Seizures or Convulsions With Mixed Presentation  
 307.xx Pain Disorder (458)  
     .80 Associated With Psychological Factors  
     .89 Associated With Both Psychological Factors and a General Medical Condition  
*Specify if:* Acute-Chronic  
 300.7 Hypochondriasis (462)  
*Specify if:* With Poor Insight  
 300.7 Body Dysmorphic Disorder (466)  
 300.81 Somatoform Disorder NOS (468)

**Factitious Disorders (471)**

- 300.xx Factitious Disorder (471)  
     .16 With Predominantly Psychological Signs and Symptoms  
     .19 With Predominantly Physical Signs and Symptoms  
     .19 With Combined Psychological and Physical Signs and Symptoms  
 300.19 Factitious Disorder NOS (475)

**Dissociative Disorders (477)**

- 300.12 Dissociative Amnesia (478)  
 300.13 Dissociative Fugue (481)  
 300.14 Dissociative Identity Disorder  
 300.6 Depersonalization Disorder (-)  
 300.15 Dissociative Disorder NOS (484)

**Sexual and Gender Identity Disorders (493)**

**SEXUAL DYSFUNCTIONS (493)**

*The following specifiers apply to all primary Sexual Dysfunctions.*

*Lifelong Type: Acquired Type  
 Generalized Type: Situational Type  
 Due to Psychological Factors: Due to Combined Factors*

**Sexual Desire Disorders**

- 302.71 Hypoactive Sexual Desire Disorder (496)  
 302.79 Sexual Aversion Disorder (498)

**Sexual Arousal Disorders**

- 302.72 Female Sexual Arousal Disorder (500)  
 302.72 Male Erectile Disorder (502)

**Orgasmic Disorders**

- 302.73 Female Orgasmic Disorder (504)  
 302.74 Male Orgasmic Disorder (507)  
 302.75 Premature Ejaculation (509)

**Sexual Pain Disorders**

- 302.76 Dyspareunia (Not Due to a General Medical Condition) (511)  
 306.51 Vaginismus (Not Due to a General Medical Condition) (511)

**Sexual Dysfunction Due to a General Medical Condition (515)**

- 625.8 Female Hypoactive Sexual Desire Disorder Due to . . .  
*(Indicate the General Medical Condition)* (515)  
 608.89 Male Hypoactive Sexual Desire Disorder Due to . . .  
*(Indicate the General Medical Condition)* (515)

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- 607.84 Male Erectile Disorder Due to  
*(Indicate the General Medical Condition)* (515)
- 625.0 Female Dyspareunia Due to  
*(Indicate the General Medical Condition)* (515)
- 608.89 Male Dyspareunia Due to ...  
*(Indicate the General Medical Condition)* (515)
- 625.8 Other Female Sexual Dysfunction  
Due to ... *(Indicate the General Medical Condition)* (515)
- 608.89 Other Male Sexual Dysfunction  
Due to ... *(Indicate the General Medical Condition)* (515)
- Substance-Induced Sexual  
Dysfunction *(Refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes)* (519)  
*Specify if:* With Impaired Desire;  
With Impaired Arousal With Impaired  
Orgasm; With Sexual Pain  
*Specify if:* With Onset During  
Intoxication
- 302.70 Sexual Dysfunction NOS (522)

**PARAPHILIAS (522)**

- 302.4 Exhibitionism (525)
- 302.81 Fetishism (526)
- 302.89 Frotteurism (527)
- 302.2 Pedophilia (527)  
*Specify if:* Sexually Attracted to  
Males; Sexually Attracted to Females;  
Sexually Attracted to Both  
*Specify if:* Limited to Incest  
*Specify type:* Exclusive Type  
Nonexclusive Type
- 302.83 Sexual Masochism (529)
- 302.84 Sexual Sadism (530)
- 302.3 Transvestic Fetishism (536)  
*Specify if:* With Gender Dysphoria
- 302.82 Voyeurism (532)
- 302.9 Paraphilia NOS (532)

**GENDER IDENTITY DISORDERS (532)**

- 302.XX Gender Identity Disorder (532)  
in Children  
in Adolescents or Adults  
*Specify if:* Sexually Attracted to Males;  
Sexually Attracted to Females; Sexually  
Attracted to Both; Sexually Attracted to  
Neither
- 302.6 Gender Identity Disorder  
NOS (538)
- 302.9 Sexual Disorder NOS (538)

**Eating Disorders (539)**

- 307.1 Anorexia Nervosa (539)  
*Specify type:* Restricting Type;  
Binge-Eating/Purging Type
- 307.51 Bulimia Nervosa (545)  
*Specify type:* Purging Type;  
Nonpurging Type
- 307.50 Eating Disorder NOS (550)

**Sleep Disorders (551)****PRIMARY SLEEP DISORDERS (553)****Dyssomnias (553)**

- 307.42 Primary Insomnia (553)
- 307.44 Primary Hypersomnia (557)  
*Specify if:* Recurrent
- 347 Narcolepsy (562)
- 780.59 Breathing-Related Sleep  
Disorder (567)
- 307.45 Circadian Rhythm Sleep  
Disorder (573)  
*Specify type:* Delayed Sleep Phase  
Type; Jet Lag Type; Shift Work Type;  
Unspecified Type
- 307.47 Dyssomnia NOS (579)

**Parasomnias (579)**

- 307.47 Nightmare Disorder (580)
- 307.46 Sleep Terror Disorder (583)
- 307.46 Sleepwalking Disorder (587)
- 307.47 Parasomnia NOS (592)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SLEEP DISORDERS RELATED TO ANOTHER MENTAL DISORDER (592)**

- 307.42 Insomnia Related to ...  
*(Indicate the Axis I or Axis II Disorder) (592)*
- 307.44 Hypersomnia Related to ...  
*(Indicate the Axis I or Axis II Disorder) (592)*

**OTHER SLEEP DISORDERS**

- 780.xx Sleep Disorder Due to ...  
*(Indicate the General Medical Condition) (592)*
  - .52 Insomnia Type
  - .54 Hypersomnia Type
  - .59 Parasomnia Type
  - .59 Mixed Type
- Substance-Induced Sleep Disorder  
*(refer to Substance-Related Disorders for substance-specific codes) (601)*  
*Specify if: Insomnia Type/ Hypersomnia Type, Parasomnia Type, Mixed Type*  
*Specify if: With Onset During Intoxication, With Onset During Withdrawal*

**Impulse-Control Disorders Not Elsewhere Classified (609)**

- 312.34 Intermittent Explosive Disorder (609)
- 312.32 Kleptomania (612)
- 312.33 Pyromania (614)
- 312.31 Pathological Gambling (615)
- 312.39 Trichotillomania (618)
- 312.30 Impulse-Control Disorder NOS (621)

**Adjustment Disorders (623)**

- 309.xx Adjustment Disorder (623)
    - .0 With Depressed Mood
    - .24 With Anxiety
    - .28 With Mixed Anxiety and Depressed Mood
    - .3 With Disturbance of Conduct
    - .4 With Mixed Disturbance of Emotions and Conduct
    - .9 Unspecified
- Specify if: Acute, Chronic*

**Personality Disorders (629)**

- Note: These are coded on Axis II.*
- 301.0 Paranoid Personality Disorder (634)
  - 301.20 Schizoid Personality Disorder (638)
  - 301.22 Schizotypal Personality Disorder (641)
  - 301.7 Antisocial Personality Disorder (645)
  - 301.83 Borderline Personality Disorder (650)
  - 301.50 Histrionic Personality Disorder (655)
  - 301.61 Narcissistic Personality Disorder (658)
  - 301.82 Avoidant Personality Disorder (662)
  - 301.6 Dependent Personality Disorder (665)
  - 301.4 Obsessive-Compulsive Personality Disorder (669)
  - 301.9 Personality Disorder NOS (673)

**Other Conditions That May Be a Focus of Clinical Attention (675)**

**PSYCHOLOGICAL FACTORS AFFECTING MEDICAL CONDITION (675)**

- 316 ... *(Specified Psychological Factor) Affecting ... (Indicate the General Medical Condition) (675)*  
*Choose name based on nature of factors:*
  - Mental Disorder Affecting Medical Condition
  - Psychological Symptoms Affecting Medical Condition
  - Personality Traits or Coping Style Affecting Medical Condition
  - Maladaptive Health Behaviors Affecting Medical Condition
  - Stress-Related Physiological Response Affecting Medical Condition
  - Other or Unspecified Psychological Factors Affecting Medical Condition

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**MEDICATION-INDUCED  
MOVEMENT DISORDERS (678)**

- 332.1 Neuroleptic-Induced  
Parkinsonism (679)
- 333.92 Neuroleptic Malignant  
Syndrome (674)
- 333.7 Neuroleptic-Induced Acute  
Dystonia (679)
- 333.99 Neuroleptic-Induced Acute  
Akathisia (679)
- 333.82 Neuroleptic-Induced Tardive  
Dyskinesia (679)
- 333.1 Medication-Induced Postural  
Tremor (680)
- 333.90 Medication-Induced Movement  
Disorder NOS (680)

**OTHER MEDICATION-INDUCED  
DISORDER**

- 995.2 Adverse Effects of Medication  
NOS (680)

**RELATIONAL PROBLEMS (680)**

- V61.9 Relational Problem Related to  
...a Mental Disorder or General  
Medical Condition (681)
- V61.20 Parent-Child Relational  
Problem (681)
- V61.1 Partner Relational Problem (681)
- V61.8 Sibling Relational Problem (681)
- V62.81 Relational Problem NOS (681)

**PROBLEMS RELATED TO ABUSE  
OR NEGLECT (682)**

- V61.21 Physical Abuse of Child (682)  
*(code 995.5 if focus of attention  
is on victim)*
- V61.21 Sexual Abuse of Child (682)  
*(code 995.5 if focus of attention  
is on victim)*
- V61.21 Neglect of Child (682)  
*(code 995.5 if focus of attention  
is on victim)*
- V61.1 Physical Abuse of Adult (682)  
*(code 995.81 if focus of attention  
is on victim)*
- V61.1 Sexual Abuse of Adult (682)  
*(code 995.81 if focus of attention  
is on victim)*

**ADDITIONAL CONDITIONS THAT  
MAY BE A FOCUS OF CLINICAL  
ATTENTION (683)**

- V15.81 Noncompliance With  
Treatment (683)
- V65.2 Malingering (683)
- V71.01 Adult Antisocial Behavior (683)
- V71.02 Child or Adolescent Antisocial  
Behavior (684)
- V62.89 Borderline Intellectual  
Functioning (684)  
*Note: This is coded on Axis II*
- 780.9 Age-Related Cognitive Decline (684)
- V62.82 Bereavement (684)
- V62.3 Academic Problem (685)
- V62.2 Occupational Problem (685)
- 313.82 Identity Problem (685)
- V62.89 Religious or Spiritual Problem (685)
- V62.4 Acculturation Problem (685)
- V62.89 Phase of Life Problem (685)

**Additional Codes**

- 300.9 Unspecified Mental Disorder  
(nonpsychotic) (687)
- V71.09 No Diagnosis or Condition on  
Axis I (687)
- 799.9 Diagnosis or Condition Deferred  
on Axis I (687)
- V71.09 No Diagnosis on Axis II (687)
- 799.9 Diagnosis Deferred on Axis II (687)

**Multiaxial System**

- Axis I Clinical Disorders  
Other Conditions That May Be a  
Focus of Clinical Attention
- Axis II Personality Disorders  
Mental Retardation
- Axis III General Medical Conditions
- Axis IV Psychosocial and Environmental  
Problems
- Axis V Global Assessment of Functioning

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**